

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Diciembre 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (dic. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

60 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Diciembre 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Asamblea Nacional	EP Acción Extraordinaria de Protección
AP Acción de Protección	EP Petroecuador Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
CACES Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior	FFAA Fuerzas Armadas
CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CCE Corte Constitucional del Ecuador	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CGE Contraloría General del Estado	GATT Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
CJ Consejo de la Judicatura	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
CN Consulta de Constitucionalidad de Normas	IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
CNJ Corte Nacional de Justicia	JCPD Junta Cantonal de Protección de Derechos
COE Comité de Operaciones de Emergencia Nacional	LAM Ley de Arbitraje y Mediación
COFJ Código Orgánico Función Judicial	LOD Ley Orgánica de Discapacidades
COGEP Código Orgánico General de Procesos	LOES Ley Orgánica de Educación Superior
COIP Código Orgánico Integral Penal	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana
Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos	LORCPM Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado
CPC Código de Procedimiento Civil	LOTAIP Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública
CPPCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	LRTI Ley de Régimen Tributario Interno
CRE Constitución de la República del Ecuador	LSPE Ley de Seguridad Pública y del Estado
DP Defensoría Pública	MAATE Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica
EHEP Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional	

MINEDUC Ministerio de Educación

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RC Registro Civil, Identificación y Cedulación

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

UG Universidad de Guayaquil

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	8
RC – Reforma Constitucional	12
Decisión destacada: Dictamen de vía de la propuesta de enmienda constitucional al artículo 131 de la Constitución. Miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como sujetos pasivos de enjuiciamiento político.	12
Decisión destacada: Dictamen de vía respecto de la propuesta de enmienda del artículo 119 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).	13
IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con efectos generales	13
TI – Tratado Internacional.....	14
EE – Estado de Excepción.....	15
CN – Consulta de Constitucionalidad de Normas	15
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	16
Sentencias derivadas de procesos constitucionales.....	16
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	16
Decisión destacada: Obligación de aplicar un estándar probatorio alto en la revocatoria del estatus de refugiado.	20
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	26
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	26
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	36
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	36
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	36
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	42
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares.....	43
.....	43
Decisión destacada: Desnaturalización e improcedencia manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas.....	44
Decisión destacada: Improcedencia de medidas cautelares autónomas ante un proceso de enjuiciamiento político.	44
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	46
Admisión	46

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos.....	46
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	47
EI – Acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la Justicia	47
Indígena	47
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	48
EP – Acción extraordinaria de protección	48
Inadmisión	48
IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.....	48
AN – Acción por incumplimiento	49
CN – Consulta de Norma.....	50
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	50
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	51
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61 num. 3 de la LOGJCC)	52
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	52
Otras decisiones.....	54
EP – Acción extraordinaria de protección	55
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	55
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección	55
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	56
EP – Acción extraordinaria de protección	56
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.....	57
Decisión destacada: Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de reparación económica y alcance de la regla de precedente b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC.....	57
IN – Acción pública de inconstitucionalidad.....	58
CN – Consulta de norma	59
IC – Acción de interpretación constitucional.....	59
AUDIENCIAS DE INTERÉS	60
Audiencias públicas telemáticas	60

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA




DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (6), RC (2), IA (1), TI (1), EE (1), CN (1), EP (48), IS (21), JP (1), JC (2).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 de la Ordenanza relativa a las patentes municipales de Atacames, por transgredir la reserva de ley.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ordenanza sustitutiva que establece el procedimiento, cobro y control del impuesto anual de patentes municipales en el cantón de Atacames, provincia de Esmeraldas. La compañía accionante alegó que los artículos 1 y 4 de la ordenanza contravienen el principio de reserva de ley. Señaló que modifican el impuesto a la patente municipal, pues incluyen dentro del hecho generador y del sujeto pasivo a las compañías que no ejercen actividades permanentes en el cantón Atacames, en contradicción con el COOTAD. La Corte aceptó la acción y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 de la ordenanza. Verificó que las frases añadidas “o eventualmente” y “o cualquier tipo de actividad económica” alteran el contenido del impuesto previsto legislativamente, al modificar el hecho generador y el sujeto pasivo. Por tanto, contravinieron el principio de reserva de ley. Determinó que la sentencia tiene efectos retroactivos para lo recaudado desde la vigencia de la ordenanza impugnada.</p>	 <p><u>64-19-IN/23</u></p>

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 754 que reforma el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Acción pública de inconstitucionalidad presentada por varias personas en contra del Decreto Ejecutivo 754, que reformó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. En lo principal, los accionantes alegaron que la norma impugnada vulnera el principio de reserva de ley. La Corte declaró la inconstitucionalidad por la forma por considerar que transgredía el principio de reserva de ley, pues el artículo 398 de la Constitución establece que el derecho a la consulta ambiental debe ser regulado mediante norma legislativa. Difirió los efectos de la decisión para evitar que se produzca un vacío normativo, mientras se apruebe una ley que regule la materia. Además, realizó un balance de su jurisprudencia respecto de la consulta ambiental y de la consulta previa, libre e informada de pueblos indígenas. Finalmente, dispuso a la Defensoría del Pueblo que impulse o prepare un proyecto de ley con la participación de la sociedad civil. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que la sentencia debió considerar que los accionantes alegaron el incumplimiento de la consulta prelegislativa en el proceso de reforma del reglamento. En su criterio, este argumento motivaba un análisis de fondo. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado indicó que, si bien concuerda con la decisión, considera que la Corte debía abordar si el decreto incumplía los estándares de la consulta previa, o si en su procedimiento de formación se omitió aplicar los parámetros de la consulta prelegislativa antes de diferir sus efectos. En su voto salvado, La jueza Teresa Nuques Martínez consideró que la sentencia desconocería que el sistema de fuentes que rige en Ecuador admite otros instrumentos normativos para regular derechos. En su opinión, esto permitiría concluir que la consulta ambiental se encuentra regulada. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que, en su criterio, en control abstracto a la Corte no le corresponde suplir la deficiencia argumentativa de la demanda. También indicó que la sentencia de mayoría, al interpretar lo decidido en la sentencia 22-18-IN/21, la contradujo de forma expresa. Finalmente recalzó que la sentencia de mayoría anula la potestad reglamentaria del presidente de la República. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la sentencia de mayoría se basó en un cargo inexistente y discrepó con que el decreto vulnere la reserva de ley, pues los elementos de la consulta ambiental previstos en el artículo 398 de la CRE se encuentran regulados en el COAM y la LOPC. Además, a su juicio, la decisión desconoce la facultad reglamentaria del Presidente, además de lo ordenado en la sentencia 22-18-IN/21. Por último, esgrimió que la sentencia de mayoría es contradictoria en sus efectos y que no debieron aceptarse las medidas cautelares.



51-23-IN/23,
votos
concurrentes y
votos salvados

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Inconstitucionalidad de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento; y, de la Ley Interpretativa del Artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento.

Acción pública de inconstitucionalidad presentada por el IESS en contra de Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento (1989) y la Ley Interpretativa del Artículo 4 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento (2017). La Corte declaró la inconstitucionalidad de las normas que regulaban una prestación de pensión jubilar especial en favor de todos los trabajadores y extrabajadores de la industria del cemento, toda vez que son incompatibles con el elemento de disponibilidad, el principio de sostenibilidad y la garantía de financiamiento de las prestaciones que aseguran el derecho a la seguridad social. La Corte identificó que las fuentes de financiamiento previstas en las normas impugnadas eran insuficientes para asegurar que la pensión jubilar especial esté disponible para sus actuales y futuros beneficiarios. La Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos inmediatos respecto de los artículos 1, 2, 3, 6 y final de la Ley de Jubilación Especial y con efectos diferidos respecto de los artículos 4 y 5 de la Ley de Jubilación Especial y de la Ley Interpretativa en su totalidad. Dispuso que se emita una ley orgánica que regule la situación de los trabajadores y extrabajadores de la industria del cemento, y cuente con estudios actuariales garanticen sostenibilidad. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas discrepó con la mayoría en relación a las obligaciones del Estado ecuatoriano frente a los derechos económicos sociales y culturales y el rol de IESS. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería consideró que se debían diferir los efectos respecto de los trabajadores que, pese a no cumplir los requisitos para acceder a la prestación de jubilación especial a la fecha de notificación de la sentencia, habían aportado con la expectativa de acceder a esta, pues es el propio IESS quien actuó de manera negligente y se demoró más de 30 años en identificar la crisis de sostenibilidad e imposibilidad de financiamiento vía un estudio actuarial, pese a que sostiene que esta inició con el nacimiento de la Ley de Jubilación Especial. En su voto salvado conjunto, los jueces Jhoel Escudero, Alí Lozada y Richard Ortiz consideraron que la inobservancia del principio de sostenibilidad previsional no justifica automáticamente la expulsión de una norma que garantiza el ejercicio del derecho a la seguridad social.



56-21-IN/23 y
votos
concurrentes y
votos salvados

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 243 y 244 del COIP que tipifican como delito la falta de afiliación al IESS, y los párrafos 5 y 6 del artículo 25 de la LORCPM, que tipifican infracciones y establecen sanciones administrativas. En relación con las disposiciones del COIP, la Corte descartó que transgredan el debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Verificó que, si bien la norma penal contempla dos infracciones penales, una en calidad de delito y la otra de contravención, ambas prevén sanciones distintas, pues se refieren a sujetos activos distintos. Recordó que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la de las personas naturales, por lo que las disposiciones no contravienen el *non bis in ídem*. En cuanto al artículo 25 de la LORCPM, la Corte determinó que la frase “siempre que en la práctica no esté tipificada como infracción




58-19-IN/23 y
voto salvado

<p>Inconstitucionalidad del párrafo 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), por contravenir el principio de favorabilidad.</p>	<p>administrativa con una sanción mayor en otra norma legal” es incompatible con el principio de favorabilidad, por cuanto permite la aplicación de una norma más rigurosa frente a una más favorable. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que la Corte debió aclarar que las normas del COIP refieren a sujetos activos distintos, y sustituir la palabra “empleador” por “persona natural” en el tipo penal del artículo 244.</p>	
<p>Desestimación de la IN porque la norma impugnada no contraviene los artículos 261, 264 y 300 de la Constitución.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1, 2 y 16 de la Ordenanza del GADM Pichincha, provincia de Manabí, que establecen el cobro de tasas por servicios de bomberos. La Corte desestimó la demanda tras verificar que se trata una facultad propia de los GAD y no del gobierno central. Señaló que los GAD municipales tienen la facultad de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, y para establecer tasas por este concepto, inclusive sobre establecimientos físicos del sector de telecomunicaciones. Analizó también los principios de progresividad y de no confiscatoriedad de los tributos. Precisó que debe existir proporcionalidad entre la recaudación y el respeto a la propiedad, lo que en materia de tasas se encuentra atado a los costos para prestar el servicio. Determinó que la ordenanza no afecta el principio de progresividad ya que, a mayor riesgo, mayor el beneficio que ofrecerá el cuerpo de bomberos, en cuanto a una eventual necesidad de prevención, protección, socorro y extinción de incendios o apoyo en eventos adversos de origen natural o antrópico. De ahí que la tasa del servicio de bomberos es conforme con el servicio y el riesgo de un determinado establecimiento.</p>	<p>10-21-IN/23</p>
<p>Inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) que exige que los profesionales de la salud habilitados aprueben el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) so pena de suspensión o cancelación de su registro.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General a la LOES (reproducida en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento a la LOES) que exige que los profesionales de la salud ya habilitados aprueben el EHEP so pena de suspensión o cancelación de su registro. La Corte concluyó que la norma impugnada es incompatible con los principios de competencia, reserva de ley y tipicidad. Consideró que: i) la competencia le correspondía al CACES en coordinación con la SENESCYT de acuerdo a la LOES; y, ii) la norma tipifica una infracción (no aprobar el EHEP) y establece una sanción (la suspensión o cancelación del registro para la habilitación del ejercicio profesional) que no estaba prevista en una ley orgánica. Constató que la norma impugnada no es incompatible con el derecho al trabajo ni con el derecho a la igualdad y no discriminación. Verificó que la norma impugnada busca asegurar la calidad de la prestación de los servicios de salud y la protección indirecta de los derechos a la salud y vida de la población en general. Por lo expuesto, declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada con efectos a futuro, por lo que las medidas de</p>	<p>89-21-IN/23, voto concurrente y votos salvados</p>

suspensión o cancelación de la habilitación para el ejercicio de profesionales de la salud que no aprobaron el EHEP aplicadas antes de la notificación de la sentencia se presumen constitucionales. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz expresó que el EHEP no es un condicionante retroactivo, sino una condición previa para el ejercicio profesional. En su voto salvado conjunto, la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet explicaron que la normativa impugnada no contravenía los principios de competencia, reserva de ley y tipicidad. En su criterio, la Corte debió considerar que aprobar el EHEP era indispensable para el ejercicio profesional de la salud y negar la acción. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado en el que señaló que la norma impugnada no transgredió los principios de reserva de ley, tipicidad y competencia.

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Dictamen de vía de la propuesta de enmienda constitucional al artículo 131 de la Constitución. Miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como sujetos pasivos de enjuiciamiento político.</p>	<p>La Corte emitió dictamen respecto de la vía de modificación constitucional de enmienda presentada por la Asamblea Nacional respecto del artículo 131 de la CRE, relativa a posibilitar el enjuiciamiento político, por parte de la Asamblea Nacional, al Consejo Directivo del IESS. La Corte estableció que la potestad de enjuiciamiento político es una concreción de la competencia de fiscalización que la CRE le atribuye a la Función Legislativa. Verificó que el Consejo Directivo del IESS es un órgano de origen legal con funciones técnico-administrativas establecidas en la ley. Los miembros del Consejo Directivo no desarrollan actuaciones políticas ni son elegidos por el pueblo. Por tanto, la Corte consideró que no resulta adecuado que se permita que sus miembros sean enjuiciados políticamente. Por lo expuesto, concluyó que la propuesta modifica la estructura fundamental de la CRE, y por lo tanto no puede ser tramitada a través de enmienda. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín consideró que el dictamen aplicó de forma excesivamente rígida el primer límite material de la enmienda y que la propuesta no comportaba un cambio tan significativo que altere la estructura fundamental de la CRE. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que la propuesta sí era apta para ser tratada vía enmienda por cuanto la propuesta no altera la estructura fundamental de la CRE. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero consideró que el cambio propuesto no atañe a ninguno de los elementos de la CRE, pues únicamente busca ampliar la facultad de fiscalización.</p>	 <p>1-23-RC/23 y votos salvados</p>

DECISIÓN DESTACADA

Dictamen de vía respecto de la propuesta de enmienda del artículo 119 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

La Corte emitió dictamen de vía de la propuesta de enmienda al artículo 119 de la Constitución, presentada por la Asamblea Nacional (AN). La AN propuso como requisito para acceder al cargo de asambleísta el ser mayor de edad y acreditar probidad notoria, experiencia, capacitación o formación justificada. La Corte señaló que la propuesta relativa a que una persona acredite la mayoría de edad como requisito para ser asambleísta no comporta una modificación del contenido actual de la CRE. Por tanto, centró su análisis únicamente en los requisitos de “acreditar a más de probidad notoria, experiencia, capacitación o formación justificada”. Señaló que la propuesta no se circunscribe ni en la estructura fundamental de la CRE, ni en el carácter o elementos constitutivos del Estado, ni modifica el procedimiento de reforma de la Constitución. Manifestó que las normas propuestas no requieren la presentación de títulos, diplomas, grados de estudios, certificaciones o la demostración de conocimientos científicos, técnicos o formales sino que persiguen que las y los asambleístas sean aptos para ejercer funciones de representación democrática. En consecuencia, la Corte declaró que el procedimiento de enmienda es apto para tramitar la propuesta analizada y ordenó la notificación a la AN para que continúe con el trámite pertinente. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que concuerda con el razonamiento contenido en el dictamen, pero que no era el momento oportuno toda vez que, a la fecha de emisión de la sentencia, aún no se encontraba instalada la Asamblea Nacional. En su voto salvado conjunto, los jueces Richard Ortiz Ortiz, Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz mencionaron que la mayoría no tomó en cuenta que el exigir el requisito de “experiencia, capacitación o formación justificada” afecta los derechos de participación, en particular al sufragio pasivo y, en consecuencia, transgrede el límite material de restricción de derechos y garantías. Por tanto, consideraron que la Corte no debió calificar a la enmienda como vía adecuada.




[2-22-RC/23, voto concurrente y votos salvados](#)

IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
El acto impugnado no tiene potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la CRE ya que no existen requisitos médicos vinculados al COVID-19 para ingresar al país.	Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 2 de la Resolución en la que el COE nacional estableció los requisitos obligatorios de ingreso al país y el control epidemiológico de la pandemia COVID 19. La Corte desestimó la acción y determinó que el 19 de octubre de 2022, el COE eliminó todos los requisitos de ingreso al país, por lo que al momento el país no exige ningún requisito médico vinculado al COVID-19 para ingresar. La Corte determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC, el acto impugnado no tiene potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la CRE, ni tampoco se encuentra reproducido en alguna otra norma para que se pueda efectuar el análisis de constitucionalidad. En su voto salvado, la jueza	8-21-IA/23 y votos salvados

Daniela Salazar Marín consideró que la sentencia debió hacerse cargo de los precedentes establecidos en la sentencia 127-21-IN/23 y: i) determinar que el acto impugnado es normativo; ii) no limitarse al análisis en cuanto a su vigencia; y, iii) declarar la inconstitucionalidad del acto por ser incompatible con el principio de competencia. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz opinó que, tal como se hizo en el caso 127-21-IN/23, la Corte debió analizar la constitucionalidad por el fondo de la resolución impugnada.


TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Control de Constitucionalidad del “Tratado de libre comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China”.</p>	<p>La Corte emitió dictamen de constitucionalidad del Tratado de libre comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China. La Corte verificó que para la negociación y suscripción del Tratado se cumplió el procedimiento previsto. También analizó cada uno de los capítulos y verificó su compatibilidad con la CRE. Respecto del preámbulo, señaló que la CRE reconoce a la cooperación internacional y a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial como objetivos del Estado y de su régimen de desarrollo. Respecto al capítulo 3, la Corte tomó nota de la discusión planteada por los <i>amici curiae</i> y señaló que el Cronograma de Compromisos Arancelarios que plantea la reducción o eliminación de aranceles no genera per se desincentivos para la producción nacional, sino la posibilidad de que las partes impongan medidas de defensa comercial para evitar daños graves en sus respectivas ramas de producción nacional. Señaló que el artículo 3.3 del Tratado, referente al principio de trato nacional podría generar tensión con el art. 288 de la CRE; no obstante, de acuerdo con el artículo III del GATT de 1994 (parte integrante del capítulo 3), el mencionado principio no es aplicable a las compras que realice el Estado para cubrir sus necesidades. En consecuencia, concluyó que el artículo es constitucional. En relación con el capítulo 13 sobre la solución de diferencias, la Corte precisó que el Tratado no prevé arbitraje sobre controversias entre inversionistas y estados, sino únicamente entre estos últimos. De acuerdo con la Corte, el Estado ecuatoriano carece de jurisdicción soberana sobre este tipo de controversias. Estimó además que el arbitraje versa sobre las medidas que pudieren afectar la interpretación o aplicación del Tratado. Por estas razones, concluyó que el Tratado no infringe la prohibición prevista en el artículo 422 de la Constitución. En su voto concurrente, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez concordó en que el Tratado no contempla arbitraje estado-inversionista; sin embargo, consideró que la prohibición contenida en el artículo 422 de la Constitución, no permite la generalización de que “cualquier disputa entre un inversionista y un Estado debería llevarse a cabo en Ecuador, por los respectivos órganos jurisdiccionales”.</p>	 <p><u>8-23-TI/23 y voto concurrente</u></p>

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Constitucionalidad de la renovación del estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna debida a la inseguridad.	La Corte dictaminó la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo 890, de 8 de octubre de 2023, por grave conmoción interna en todo el territorio nacional. La Corte dictaminó que la declaratoria cumple todos los requisitos formales establecidos en el ordenamiento jurídico. Sobre el control material de la declaratoria, verificó que la causal de grave conmoción interna se encuentra probada, pues la inseguridad no ha disminuido, no había podido ser controlada ni podía ser superada por el régimen constitucional ordinario, ni por la capacidad ordinaria de la fuerza pública. Analizó las medidas de: (i) movilización de las entidades de la Administración pública central, Fuerzas Armadas y Policía Nacional; (ii) suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio; (iii) suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia; (iv) requisiciones; y, (v) la orden a los funcionarios de observar el uso progresivo de la fuerza. Señaló que las medidas persiguen un fin legítimo, son idóneas, necesarias y proporcionales. La Corte reiteró que no cabe disponer medidas que corresponden al régimen competencial ordinario a través de un estado de excepción, más aún cuando estas incluyen a los gobiernos autónomos descentralizados. Finalmente, llamó la atención a la Presidencia de la República por inobservar la jurisprudencia constitucional sobre la obligación de adoptar medidas a mediano y largo plazo dentro del régimen ordinario que permitan dar respuestas efectivas a las problemáticas de inseguridad, aumento de la delincuencia y hechos de violencia.	8-23-EE/23

CN – Consulta de Constitucionalidad de Normas

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Consulta de norma respecto de la aplicación de los artículos 215 y 216 de</p>	Consulta de norma sobre la aplicación de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, vigentes hasta el 15 de marzo de 2023. Las normas objeto de la consulta establecían como requisito para ejercer la acción de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales, que los accionistas de compañías representen por lo menos el 25% del capital social. La judicatura consultante expuso el caso en el que un grupo de accionistas de una sociedad anónima inferior al legalmente requerido impugnó la nulidad de algunas actas de la junta general de accionistas. El juez consultante cuestionó si la aplicación de la normativa señalada contraría los derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad formal, material y no discriminación, y al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La Corte Constitucional notó que los artículos 48 y 49 de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo sustituyó las normas objeto de la consulta. Sin embargo, debido a que las normas objeto de la consulta	 <p>6-22-CN/23 y voto concurrente</p>

la Ley de Compañías, actualmente derogados.	estaban vigentes al momento de iniciar el proceso judicial y dado que este se encontraba suspendido, la Corte continuó con su análisis para el caso concreto. Resolvió que la aplicación de los artículos consultados en el proceso judicial de origen es inconstitucional por limitar de forma irrazonable el derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia. Señaló que los accionantes pueden acceder a la acción de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales, con independencia del capital social que representen. Señaló que la restricción del derecho de los accionantes va más allá de lo imperioso, pues impide de manera absoluta que los accionistas minoritarios obtengan una revisión judicial sobre actos societarios que podrían ser ilegítimos. Finalmente, estableció que la sentencia tiene efectos para casos análogos, pendientes de resolución. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que ese tipo de control constitucional está configurado únicamente para normas vigentes. Por ello, en su criterio, la decisión debía interpretar el artículo 428 de la CRE para darle un alcance al control concreto de normas derogadas en las cuales persistan los efectos ultractivos.	
---	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales


EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Suficiencia motivacional y plazo razonable en sentencia de apelación de acción de acceso a la información pública.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de una acción de acceso a la información pública. En el proceso de origen, la Sala de apelación aceptó el recurso presentado por la Vicepresidencia de la República del Ecuador y declaró sin lugar la acción. La Corte desestimó la acción luego de verificar que la Corte Provincial excedió el plazo razonable, ya que la demora en la resolución del recurso se debió a la alta carga procesal de las autoridades judiciales y no afectó la situación jurídica del accionante. Indicó que la decisión no era inatínente pues, retirando las premisas viciadas, la decisión no resolvió un asunto distinto al planteado en la demanda y erró en el punto de la controversia. En cambio, encontró que la decisión impugnada sí tenía una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pues enunciaba y justificaba la aplicación de las normas jurídicas en las que se fundó la decisión, como la LOGJCC y la LOTAIP. Advirtió que, en función de la demanda del accionante en el proceso de origen, la Sala Provincial descartó la vulneración de derechos al concluir que la Vicepresidencia sí respondió su requerimiento de información en el tiempo establecido en la ley. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín opinó que cuando la Corte revisa una posible vulneración al plazo razonable debería constatar si lo que alegan las judicaturas accionadas como descargo es razonable y analizar si el periodo de demora está justificado. Además,	3268-19-EP/23 y voto salvado

	sostuvo que la decisión sí era inatinerente y no resolvió la pretensión planteada en la acción, pues la institución sí podía entregar la información solicitada.	
Insuficiencia normativa y derecho a la tutela judicial efectiva en acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación en el marco de una AP. La Corte analizó la suficiencia normativa del auto y verificó que las autoridades judiciales de la Corte Provincial señalaron las normas que lo sustentaron. Revisó si se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por la alegación de que habría existido <i>ultra petita</i> y concluyó que la decisión es congruente entre lo que se dio respuesta y la pretensión del actor. En consecuencia, resolvió desestimar la acción. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto salvado, señaló que la AP fue desnaturalizada toda vez que el proceso de origen se trató de un desacuerdo de naturaleza civil. Para el juez disidente, la Corte debió iniciar un análisis de oficio más allá de los cargos formulados con el propósito de evidenciar errores de la defensa del Estado, un posible abuso de derecho y la aquiescencia de las autoridades judiciales a transgresiones normativas y éticas.	561-17-EP/23 y voto salvado
Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Recurso de apelación en acción de protección no elevado a la Corte Provincial.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que negó la acción de protección y el auto que “negó la revocatoria”. En el proceso de origen, la accionante presentó una acción de protección contra el director de recursos humanos del Ejército, la Comandancia General de la Fuerza Terrestre y la PGE. La Unidad Judicial negó la acción de protección. Ante esto, la actora presentó un escrito en el que “propuso recurso de apelación ante la Corte Provincial”. En el apartado de la pretensión solicitó que se revoque la sentencia dictada. La Corte aceptó parcialmente la EP, al verificar que la jueza de primera instancia vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al (i) resolver un recurso de apelación en lugar de remitirlo a la Corte Provincial competente, inobservando la regla de trámite del artículo 24 de la LOGJCC; y, (ii) como consecuencia de ello, impedir que la accionante ejerza su derecho a recurrir el fallo de instancia, afectando el debido proceso. La Corte consideró pertinente llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial por haber interpretado el recurso de apelación interpuesto como un recurso de revocatoria que no existe en materia de garantías jurisdiccionales y por no haber remitido el expediente a la Corte Provincial conforme el artículo 24 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional.	1016-19-EP/23
Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por inatinerencia.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó una demanda de acción de protección. En la causa de origen, una persona presentó la demanda contra una institución pública porque, a su decir, la entidad accionada dio por terminado su nombramiento provisional sin motivación y sin que exista un ganador de concurso de méritos y oposición. La Corte aceptó la EP porque encontró que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues se fundamentó en jurisprudencia constitucional sobre estabilidad en contratación ocasional para declarar la improcedencia de la acción de protección, sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, referido a la terminación de	1210-18-EP/23 y votos concurrentes

	<p>un nombramiento provisional. Ordenó el reenvío de la causa para que un nuevo tribunal la resuelva. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz expresó que, a su criterio, el reenvío no es la adecuado para reparar la vulneración del derecho, por cuanto existe un proceso contencioso administrativo en el que la accionante impugnó el sumario administrativo con el cual se le desvinculó. En este proceso ya se ordenó medidas de reparación. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que comparte el razonamiento usado para la resolución del primer problema jurídico, pero no encuentra que se haya configurado la inatención motivacional. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó con la mayoría en que la sentencia impugnada sea inatente, pues la Sala fijó como objeto de la controversia dilucidar si la terminación del nombramiento provisional vulneró o no derechos constitucionales. No obstante, coincidió en señalar que la Sala incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes y, como resultado, en la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección.</p>	
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por inatención e insuficiencia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una demanda de AP. En la causa de origen, una persona presentó la demanda contra una compañía porque, a su decir, un proceso de desalojo de “tierras comunales” habría afectado sus derechos y los de otras personas de una comuna. La Corte aceptó parcialmente la EP porque encontró que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Constató el vicio de inatención, ya que los argumentos de la sentencia cuestionaban la actuación de una autoridad pública distinta de la compañía demandada, sin justificar cómo aquello le sería atribuible a la legitimada pasiva. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz disintió con la mayoría, puesto que, a su criterio, la sentencia impugnada contenía una enunciación y justificación suficiente de los hechos probados en el caso, y de las normas y principios jurídicos en que se fundó.</p>	<p>1254-19-EP/23 y voto salvado</p>
<p>Vulneración de la garantía de la motivación en sentencia de apelación dentro de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó la acción de protección propuesta por el accionante contra la CGE por su destitución de la institución. La Corte aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los jueces provinciales no se pronunciaron sobre el argumento central de la demanda de acción de protección, relacionado con la presunta falta de motivación del acto administrativo de destitución. por lo que la motivación de la sentencia impugnada fue insuficiente. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques consideró que correspondía analizar la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada través del vicio de incongruencia frente a las partes como en pronunciamientos previos ante una alegación similar. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la sentencia de segunda instancia rechazó la acción de protección con una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, por lo que la Corte debió desestimar la demanda.</p>	<p>1768-19-EP/23, voto concurrente y voto salvado</p>

Motivación suficiente en una sentencia de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que negó una demanda de acción de protección. En la causa de origen, una persona presentó la demanda en contra de una institución pública porque, a su decir, esta dio por terminado su nombramiento provisional. La Corte desestimó la acción porque encontró que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en vista de que cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia para considerar que una sentencia se encuentra motivada. Constató que la Sala Provincial enunció las normas jurídicas aplicables al caso, justificó su aplicación a los hechos del caso y analizó la alegación sobre vulneración presentada por la accionante.	2700-19-EP/23
Vulneración de la garantía de la motivación en sentencia de apelación dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó la AP contra el dictamen emitido por la CGE que resolvió su destitución. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la presunta falta de motivación del acto administrativo mediante el cual fue destituido de la CGE. La mencionada falta de pronunciamiento implicó que no haya un análisis de la real existencia de vulneración de derechos y por tanto que la motivación de la sentencia impugnada sea insuficiente. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que el análisis debió realizarse a la luz del vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que la demanda debió haber sido desestimada pues la sentencia impugnada rechazó la AP con una argumentación racional y jurídicamente fundamentada.	1768-19-EP/23 , voto concurrente y voto salvado
Vulneración de la garantía de motivación cuando no se realiza un análisis de vulneración de derechos constitucionales en una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró improcedente la AP. En el proceso de origen se presentó una AP por la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de pago de la compensación por jubilación obligatoria; en apelación, los jueces provinciales señalaron que la controversia se encuentra enmarcada en el ámbito de legalidad y por tanto la AP era improcedente. La Corte aceptó la EP y señaló que la Sala no realizó ninguna argumentación encaminada a responder a la cuestión de la existencia o no de las vulneraciones alegadas por el accionante y, en su lugar, los jueces únicamente determinaron que estaban habilitadas otras vías judiciales, por tanto, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.	2768-19-EP/23
Sentencias impugnadas reemplazadas por sentencia de revisión de la Corte Constitucional no generan efecto en el ordenamiento	Acción extraordinaria de protección presentada por la Presidencia de la República, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron parcialmente una acción de hábeas data con medida cautelar conjunta, mediante la cual una ex funcionaria solicitó el acceso a la información generada en el desempeño de sus funciones contenida en el correo institucional, sistema Quipux y Agenda Presidencial. La Corte Constitucional, mediante sentencia 89-19-JD/21, revisó y se pronunció el fondo del hábeas data de origen. Dicho pronunciamiento constituye una	2790-19-EP/23

<p>jurídico. Por ende, no cumplen con los requisitos para ser objeto de EP.</p>	<p>sentencia de reemplazo de las sentencias impugnadas, por lo que estas no generan efecto alguno en el ordenamiento jurídico ni subsisten conductas lesivas a derechos constitucionales a ser revisadas en el caso concreto. Por ende, al no cumplirse los requisitos para que las sentencias impugnadas sean objeto de EP, la Corte rechazó la acción.</p>	
<p>Derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la demanda, dentro de una AP. En el proceso de origen los actores presentaron la AP en contra de la Universidad de Guayaquil (UG) impugnando la resolución que dispuso retrotraer el quinto concurso de méritos y oposición. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que la Sala habría inobservado el artículo 41 de la LOGJCC al atribuirse una competencia que no le corresponde al interpretar la decisión dictada dentro de la AP. La Corte desestimó la acción y señaló que la AP fue presentada en contra de la resolución dictada por la UG, es decir, la acción no versaba sobre fallos judiciales. Por tanto, concluyó que la sentencia impugnada no trasgrede ni inobserva el artículo 41 de la LOGJCC, descartando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, la Corte constató que la entidad accionante alegó la existencia de una presunta antinomia jurisdiccional entre lo resuelto en dos procesos, por ende, decidió iniciar de oficio una IS de sentencia con fundamento en los artículos 163 y 164 numeral 4 de la LOGJCC.</p>	<p>3281-19-EP/23</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Obligación de aplicar un estándar probatorio alto en la revocatoria del estatus de refugiado.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que rechazó el recurso en el marco de una AP. En el proceso de origen el accionante impugnó la decisión de la Comisión para Determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador (Comisión) de revocar su estatus de refugiado. La Corte determinó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que el tribunal de apelación no se refirió a las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante. La Corte realizó un examen de mérito y determinó que: i) La Comisión inobservó las garantías básicas del derecho a la defensa del accionante porque inició el procedimiento administrativo sin ponerlo en su conocimiento, lo cual, le impidió argumentar sobre sus derechos e intereses o rebatir las alegaciones que la autoridad presentó en su contra. ii) Durante la revocatoria del estatus de refugiado, la Comisión nunca aplicó un estándar probatorio alto que le permita tener la convicción, más allá de toda duda razonable de los hechos determinantes para dicha revocatoria. iii) La Comisión vulneró el derecho al refugio y el principio de no devolución del accionante. Como medidas de reparación, la Corte ordenó que se retrotraiga el procedimiento de revocatoria hasta el momento en el que se recibió la solicitud de revisión del estatus de refugiado del accionante. De esta manera, la Comisión deberá notificar con el inicio del procedimiento y sustanciar el mismo con observancia estricta a los derechos y garantías constitucionales y a los criterios desarrollados en la sentencia. Mientras se da esta revisión, el accionante</p>	<p> 215-13-EP/23 y votos salvados</p>

	<p>mantendrá la condición de refugiado. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que no existe un cargo de motivación para formular un problema jurídico en la EP; así también indicó que no se cumplen los presupuestos para realizar el control de mérito y que existen errores en las medidas de reparación. En su voto salvado conjunto, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez establecieron que el cargo de vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación se centra en la disconformidad del accionante. Señalaron que el examen de mérito no se encuentra plenamente justificado; y, en el fondo, el reconocimiento y revocatoria del estatus de refugiado es una potestad privativa del Estado.</p>	
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación y principio de inmediación en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una AP. En el proceso de origen, las decisiones impugnadas negaron la acción propuesta por el accionante contra el SRI por su vinculación dentro de un proceso coactivo por haberse dispuesto la retención de los valores en sus cuentas bancarias y prohibición de salida del país. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación en la sentencia de apelación al verificar que el tribunal de apelación sí cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Respecto a la alegada vulneración del principio de inmediación en la sentencia de primera instancia, la Corte verificó que si bien la causa fue resorteada temporalmente para que otro juez la sustancie, el juez titular participó durante todo el proceso, esto es, en el pedido de pruebas, convocatoria a audiencia, reinstalación de la audiencia, evacuación de los elementos probatorios de cargo y descargo, y resolución de la causa. De esta forma, descartó una vulneración a una regla de trámite.</p>	<p>2367-18-EP/23</p>
<p>Motivación suficiente en sentencia de apelación dentro de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó el recurso planteado por el CJ dentro de una AP. En el proceso de origen, la accionante presentó una AP en contra del CJ impugnando la resolución que dispuso su destitución como juez de garantías penales. El accionante alegó que no fue notificado con el informe motivado dentro del sumario administrativo y que fue sancionado con una infracción respecto de la cual no tuvo oportunidad de defenderse. La Corte desestimó la EP al encontrar que la sentencia cumple con los elementos de una motivación suficiente, pues al analizar el argumento del accionante sobre la falta de notificación del informe motivado, la sentencia impugnada se pronunció sobre los derechos cuya violación fue alegada en la acción AP. En consecuencia, no existió una vulneración el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p>	<p>2895-19-EP/23</p>
<p>Congruencia frente a las partes en una sentencia de segunda instancia dentro de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la AP y la sentencia que negó el recurso de apelación. En el proceso de origen, los accionantes presentaron una AP en contra del MREMH y la PGE alegando la vulneración de sus derechos producto del acto administrativo que resolvió rechazar el trámite de renovación de visa temporal de inversionista de uno de los accionantes. La Corte desestimó la EP al concluir que no se vulneró el derecho al debido</p>	<p>759-18-EP/23</p>

	<p>proceso en la garantía de la motivación toda vez que la Sala sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por los accionantes referentes a la supuesta falta de publicación de los requisitos específicos para el trámite de renovación de pólizas de inversión para titulares de visas de tipo 9-II. La Corte advirtió que la LOMH vigente a la época ya prescribía los requisitos de manera clara, por ende, concluyó que la sentencia impugnada es congruente frente a las partes.</p>	
<p>Vulneración de la garantía de motivación por falta de pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos en una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia las cuales declararon la improcedencia de la AP en el marco de un proceso por despido laboral. En el proceso de origen, la actora presentó una AP tras haber sido notificada con la terminación de la relación laboral, sin haber considerado que tiene un hijo con el 60% de discapacidad psicológica. La Corte aceptó parcialmente la acción y señaló que la sentencia de apelación no se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados en la demanda, ni realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a estos derechos, así como tampoco indicó las razones por las que no cabría en el caso un pronunciamiento sobre la vulneración de derechos, previo a justificar y determinar que la vía judicial ordinaria sería la adecuada para la solución del conflicto. Así, la Corte evidenció que la sentencia de apelación incumplió con el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales, vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por lo que un nuevo tribunal deberá conformarse y dictar sentencia de apelación. Respecto de la sentencia de primera instancia, la Corte señaló que esta si cumplió con la suficiencia motivacional al pronunciarse sobre la alegada vulneración de derechos.</p>	<p>172-21-EP/23</p>
<p>Vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la exigencia del principio inmediatez en la presentación en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada dentro de una AP. En el proceso de origen, el actor presentó la AP en contra de la Universidad Nacional de Loja por la terminación de su contrato de servicios ocasionales como docente. La Corte aceptó la demanda y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, por cuanto el tribunal de apelación se limitó a desarrollar únicamente consideraciones sobre el tiempo que el accionante presuntamente dejó transcurrir para presentar la AP, así como a la supuesta inobservancia del principio de inmediatez para el ejercicio de estas garantías, sin analizar la vulneración del derecho al trabajo que fue alegada por el accionante en su demanda. La Corte concluyó que la actuación de los jueces provinciales constituye una exigencia de un requisito no previsto en el ordenamiento jurídico- la inmediatez en la presentación de la acción-, constituyendo una traba en el acceso a la justicia. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería realizó puntualizaciones respecto a la necesidad de establecer en un futuro estándares para determinar cuál es un plazo razonable en el cual debe ejercerse una garantía jurisdiccional, para precautelar que estas no sean objeto de desnaturalización. Por su parte, en su voto concurrente el juez</p>	<p>2962-19-EP/23 y votos concurrentes</p>

	Richard Ortiz también realizó puntualizaciones adicionales respecto a la temporalidad dentro de las AP.	
Desnaturalización de la acción de hábeas corpus por haberse empleado para dejar sin efecto un régimen de visitas.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación dentro de un proceso de hábeas corpus. En la causa de origen, la madre de la niña presentó un hábeas corpus en contra de una jueza alegando que el régimen de visitas provisional que emitió fue arbitrario, desproporcionado y atentatorio a la vida de la niña. En primera instancia el hábeas corpus fue aceptado, dejando sin efecto el auto que fijaba provisionalmente el régimen de visitas a favor del padre. La Corte aceptó la EP al encontrar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica dado que las pretensiones de la demanda no se encontraban acorde al objeto de la garantía, ni tenían el propósito de alcanzar alguna de las finalidades para las que el hábeas corpus fue diseñado. La Corte señaló que la consecuencia de aceptar una garantía como el hábeas corpus para modificar un régimen de visitas trae como consecuencia la desnaturalización de la garantía jurisdiccional. Como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada, y adoptó directamente la decisión que le correspondía dictar a la autoridad judicial de la Corte Provincial, es decir, rechazar la acción por improcedente. Finalmente, la Corte realizó una declaración previa de existencia de error inexcusable y determinó que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en error inexcusable al confirmar la decisión dictada por el juez de primer nivel dentro de la acción de hábeas corpus. En consecuencia dispuso la notificación al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda.	2701-21-EP/23
Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de incoherencia decisional en una sentencia de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad de Guayaquil (UG) en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP. En el proceso de origen, la accionante presentó una AP contra la UG por asignar prácticas de la especialización médica los días viernes y sábados a una estudiante adventista que, por cuestiones culturales y religiosas, no podría cumplir con los horarios. La Corte desestimó la vulneración de la garantía a la motivación por presuntamente adolecer de incoherencia decisional, toda vez que comprobó que la demanda presentada por la UG cuestionó la corrección y pertinencia de la medida ordenada por los jueces provinciales. Así, señaló que no corresponde a la Corte pronunciarse sobre la corrección de las medidas de reparación integral.	1081-19-EP/23
Garantía de la motivación en sentencia de apelación dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen fue aceptada una AP presentada por la DP a nombre del accionante en contra el GAD de Zamora, debido a que no fue elegido ganador del concurso público de méritos y oposición, por cuanto no le concedieron las acciones afirmativas previstas por la ley, pese a tener discapacidad física del 50%. La Corte desestimó la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la Sala de la Corte Provincial se pronunció respecto a la normativa aplicable, así como a los cargos alegados por los accionantes, específicamente, respecto a las acciones afirmativas para personas con discapacidad. En este sentido, los jueces	2133-19-EP/23


	<p>provinciales concluyeron que el GAD logró probar que tiene más del 4% de su nómina con personas en esa situación, por lo que – de conformidad con las excepciones creadas por la misma ley – ya no era aplicable la norma contenida en el inciso primero del literal b), del Art. 32 de la Norma Técnica del Subsistema para la Selección de Personal. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la sentencia impugnada cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; y, aclaró que no le corresponde pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de las decisiones impugnadas.</p>	
<p>La convocatoria a la audiencia pública de apelación en garantías jurisdiccionales, es facultativa.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Corte Nacional que negó el recurso de apelación en el marco de una acción de hábeas corpus. En el proceso de origen, el accionante presentó una acción de hábeas corpus alegando que hasta la fecha de la presentación de dicha acción no se había reducido a escrito la sentencia condenatoria oral dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, argumentando que se encontraba ilegalmente privado de la libertad. La Corte Provincial rechazó la acción de habeas corpus, y el recurso de apelación planteado fue negado por la Corte Nacional. El accionante argumentó que la Sala Nacional vulneró su derecho a la defensa en la garantía de recurrir porque para resolver el recurso de apelación no convocó a audiencia, sino que lo hizo solamente en mérito de los autos. La Corte desestimó la EP al no constatar una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, por cuanto es facultativo para un órgano jurisdiccional que conoce un recurso de apelación en garantías jurisdiccionales, convocar a una audiencia pública.</p>	<p>1359-19-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra de la sentencia de apelación que revocó la sentencia subida en grado y negó la acción, en el marco de un proceso de AP. En el proceso de origen la actora presentó una AP por la terminación del contrato de servicios ocasionales en una institución pública sin que se haya considerado que padece de una discapacidad física del 39%; esta acción fue aceptada, pero revocada en apelación. La Corte aceptó la EP y señaló que la Sala desconoció el ámbito de protección especial que tenía la actora al ser una persona con discapacidad y al haberse dado por terminado su contrato de servicios ocasionales, fundamentado en la causal f del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, a pesar de que el precedente constitucional contenido en la sentencia 258-15-SEP-CC, establecía lo contrario. Por tanto, la Corte determinó que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante ya que la Sala inobservó el precedente jurisprudencial relacionado con la estabilidad reforzada que gozan las personas con discapacidad que suscriben contratos ocasionales.</p>	<p>1522-19-EP/23</p>
<p>Vulneración de la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes dentro de sentencia de apelación</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación presentado por el MSP y que revocó la sentencia de primera instancia en el marco de una AP. En el proceso de origen, la accionante impugnó el memorando mediante el cual se dio por terminado su nombramiento provisional como médico residente, pese a tener una enfermedad catastrófica. En relación con la vulneración del</p>	<p>2312-19-EP/23</p>

de acción de protección.	derecho a la seguridad jurídica por presuntamente inobservar el precedente contenido en la sentencia 375-17-SEP-CC, la Corte precisó que los criterios y reglas jurisprudenciales contenidas en dicha sentencia se refieren al principio de estabilidad reforzada que gozan las personas portadoras de enfermedades catastróficas profesionales, es decir, enfermedades causadas por el ejercicio de su actividad profesional. Así, tras verificar que la enfermedad de la accionante no era profesional, determinó que no contiene las mismas propiedades relevantes de la referida sentencia. Al ser casos con patrones fácticos distintos, no verificó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Por otro lado, la Corte aceptó parcialmente la EP y declaró la vulneración de la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes por cuanto los jueces provinciales no atendieron todos los argumentos relevantes, específicamente sobre los derechos de las personas con enfermedades catastróficas a recibir atención prioritaria y especializada.	
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del precedente 309-16-SEP-CC relativo a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que declaró sin lugar una demanda de AP. En la causa de origen, una mujer presentó la demanda en contra de una institución pública porque, a su decir, la entidad accionada le notificó la terminación de su relación laboral sin considerar su estado de gestación. La Corte aceptó la EP al encontrar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, en vista de que los jueces accionados inobservaron el precedente contenido en la sentencia 309-16-SEP-CC, relativo a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, pues no consideraron que la terminación del contrato debía darse al finalizar el ejercicio fiscal en el que el periodo de lactancia de la accionante culminara. A través del examen de mérito, este Organismo analizó que la entidad accionada transgredió el derecho de la accionante como mujer embarazada y vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por tanto aceptó la AP. Dentro de las medidas de reparación integral la Corte estableció a favor de la accionante la compensación para el derecho al cuidado, la cual se calcula a partir del día de terminación de trabajo y se suma el tiempo que faltare hasta completar el periodo de lactancia, y encargó a un TDCA el cálculo de estos valores. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce señaló su disenso con la decisión de mayoría, por cuanto, a su criterio, si bien la actora merece la protección jurídica pertinente, la compensación por el derecho de cuidado —conforme al voto salvado que consignó en la sentencia 3-19-JP/20— debe constar expresamente en la normativa legal, no correspondiendo a la CCE establecer reconocimientos económicos; y, porque, además, la vía más adecuada para este tipo de reclamos se encuentra prevista en la legislación laboral, en específico la figura del “despido ineficaz”.	2997-19-EP/23 y voto salvado
Garantía de motivación en una sentencia de apelación	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmando en todas sus partes la sentencia en la que se declaró sin lugar la AP. En el proceso de origen la	

dentro de una acción de protección.	<p>persona accionante presentó la acción alegando la vulneración de derechos constitucionales por su destitución como juez del Trabajo de la provincia de Guayas. La Corte desestimó la EP y señaló que no se vulneró la garantía de motivación, ya que el caso se encuadra en la excepción contenida en el precedente de la sentencia 2901-19-EP/23, al evidenciar que, en el fondo se está impugnando los mismos hechos bajo los mismos argumentos tanto en la justicia ordinaria como en la vía constitucional, por tanto, la Sala no debía realizar un análisis de la real vulneración de derechos constitucionales, sin que eso constituya una vulneración a la garantía de la motivación. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz estableció que la sentencia de mayoría aplicó lo establecido en la sentencia 2901-19-EP/23, en la cual emitió un voto concurrente expresando los motivos por los cuales no se debería crear excepciones jurisprudenciales en abstracto. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo señaló que el hecho de acudir a la vía contencioso administrativa y a la vía constitucional, no es razón suficiente para establecer una nueva excepción como la contenida en el precedente 2901-19-EP/23, en virtud de que la Corte se ha pronunciado de forma consistente sobre la necesidad de que los jueces analicen la vulneración de derechos constitucionales alegados, previo a desechar la acción. En su voto salvado conjunto, las juezas Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce determinaron que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que el recurso de apelación fue rechazado sin la existencia de un pronunciamiento acerca de la real vulneración de los derechos constitucionales.</p>	<p>2301-19-EP/23, voto concurrente y votos salvados</p>
-------------------------------------	---	---

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>El auto que declara la inejecutabilidad de las peticiones de silencio</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos dictados por el TDCA dentro de un proceso de ejecución de silencio administrativo. En el proceso de origen, el accionante presentó una demanda de silencio administrativo en contra de EP PETROECUADOR con el fin de que se ordene la ejecución del silencio administrativo positivo a su favor; el TDCA declaró la inejecutabilidad de las peticiones de silencio administrativo por una indebida acumulación de pretensiones y ordenó el archivo de la solicitud. La Corte rechazó la EP y señaló que las decisiones impugnadas no son autos definitivos, en virtud de que no se resolvió el fondo de las pretensiones, sino que se dispuso el archivo del proceso por una indebida acumulación de pretensiones. De esta forma, la Corte no se pronunció sobre el fondo de la acción y rechazó la demanda por improcedente. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez estableció que, si bien por regla general un auto de ese tipo no es definitivo, se debía tomar en cuenta el tiempo reducido para el planteamiento de ese tipo de acciones en el ámbito contencioso</p>	

<p>administrativo por indebida acumulación de pretensiones, no es objeto de EP.</p>	<p>administrativo, ya que podrían encontrarse caducadas. En su voto concurrente el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que, en vez de aplicar la regla de preclusión por falta de objeto, se debía aplicar la regla por falta de agotamiento de recursos, ya que se contaba con el recurso de casación. En su voto concurrente el juez Joel Escudero Soliz señaló que los autos impugnados sí son susceptibles de ser impugnados a través de EP, ya que resuelven la inejecutabilidad del silencio administrativo porque hubo una indebida acumulación de pretensiones, por tanto, no se podría iniciar un juicio con similares pretensiones.</p>	<p>594-19-EP/23 y votos concurrentes</p>
<p>Suficiencia motivacional en una sentencia de casación en materia civil.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación emitida en un proceso de daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito. En el proceso de origen, la CNJ admitió el recurso de casación presentado por la compañía demandada y declaró sin lugar la demanda. La Corte, aplicando <i>iura novit curia</i>, analizó la suficiencia de la motivación en la decisión impugnada y desestimó la acción. La Corte verificó que la sentencia de casación contenía una fundamentación normativa y fáctica suficiente y que esta no se agotó con la enunciación de los hechos, sino que existió un análisis de los antecedentes del caso y los argumentos del recurso de casación admitido a trámite. De igual manera, la Corte revisó que la CNJ analizó el mérito del caso y emitió una sentencia de remplazo tomando en consideración los hechos del caso para esto, sin que a la CCE le corresponda verificar la corrección o incorrección de la decisión.</p>	<p>1714-19-EP/23</p>
<p>Motivación suficiente y congruencia frente a las partes en una sentencia de apelación y en un auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de apelación, ii) el auto que negó el recurso de aclaración, y iii) el auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un juicio laboral. En el proceso de origen, el accionante demandó el pago de haberes e indemnización que había omitido reclamar en otra demanda. En sentencia de apelación se rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado. La Corte desestimó la EP en virtud de que el accionante no presentó cargos respecto del auto que niega la aclaración. Sobre la sentencia de apelación, la Corte determinó que la Sala sí se pronunció respecto de las pruebas presentadas por el accionante, con lo que se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sobre el auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte observa que el auto de inadmisión cumplió con el estándar de suficiencia motivacional, por cuanto expuso una justificación fáctica y jurídica mínimamente suficiente.</p>	<p>597-19-EP/23</p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de mérito en casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación emitida por una Sala de la CNJ que casó la sentencia de apelación en el marco de un juicio verbal sumario presentado por una empresa para cobrar una deuda. La Corte aceptó parcialmente la EP porque encontró que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de insuficiencia. Esto, porque a pesar de que los jueces de casación identificaron un vicio por defectuosa motivación en la sentencia de apelación, no establecieron una argumentación jurídica que cuente con una estructura mínimamente completa. Así, los jueces de casación, al dictar su sentencia de mérito, no se pronunciaron respecto de las pretensiones contenidas en el recurso de apelación planteado por el accionante, que incluía el pedido de una nueva valoración de las pruebas aportadas en el proceso. La Corte reiteró que en los casos donde las Salas de la Corte Nacional verifiquen la existencia de vicios relacionados con la motivación en las sentencias impugnadas y su decisión sea casarlas, les corresponde dictar una sentencia de mérito de carácter sustitutiva, que reemplace a la anterior y que resuelva las pretensiones contenidas en la demanda, excepciones comprendidas en la contestación y los elementos probatorios necesarios para enmendar los errores y omisiones de las judicaturas inferiores. Adicionalmente, la sentencia dictada debe evidenciar una clara división estructural entre los elementos de la casación y aquellos que corresponden al mérito.</p>	 <p><u>1361-17-EP/23</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la garantía de prohibición de doble juzgamiento al seguir dos procesos penales por un mismo delito.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación emitida por la CNJ dentro de un proceso penal por el delito de peculado. En el proceso de origen, la Sala de la CNJ declaró improcedente el recurso de casación al considerar que no se justificaron los errores de derecho. La accionante alegó que se iniciaron dos procesos penales en su contra por los mismos hechos, los cuales se iniciaron a raíz de dos informes de indicios de responsabilidad penal emitidos por la CGE. La Corte aceptó la EP y determinó que cuando la Sala conoció el recurso de casación interpuesto ya tenía conocimiento de la existencia de una sentencia de primera instancia que guardaba identidad con el caso que se encontraba sustanciando. Este hecho fue alegado por la accionante tanto en sus argumentos de casación, como a lo largo de la sustanciación del proceso. La Corte estableció que existía un solo hecho y se emitieron dos informes que arribaron a la conclusión de la posible existencia de un mismo delito ejecutado por la misma persona, contra una misma entidad y en el mismo ámbito de responsabilidad penal. La Corte concluyó que correspondía que las autoridades judiciales realicen una corrección oportuna, en virtud del principio jurídico de prohibición de doble juzgamiento, mismo que impide punir pluralmente a un mismo y único suceso delictivo atribuido a una persona conforme lo ha establecido la sentencia 1288-15-EP/12. Por tanto, declaró la vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento.</p>	 <p><u>2254-17-EP/23</u></p>

<p>Vulneración al derecho a la propiedad y seguridad jurídica en la sentencia de un proceso penal por el comiso de un vehículo.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de primera instancia en la que se ordenó el comiso de un vehículo de un tercero, y ii) la decisión en la que se inadmitió el recurso de apelación por considerar que el tercero interesado que presentó el recurso no estaba habilitado por no ser sujeto procesal. En el proceso de origen, el accionante -tercero interesado- solicitó la devolución de un vehículo que había sido aprehendido por el cometimiento del delito de contrabando, que, a decir del accionante, no era de propiedad del procesado. Respecto de la inadmisión del recurso de apelación, la Corte consideró que la razón de la inadmisión se basa en que el ordenamiento jurídico limita la interposición del referido recurso solo a quienes son sujetos procesales. Por ende, no es posible determinar que en el caso en concreto la Sala vulneró la garantía de recurrir por no habilitar el recurso de apelación a un tercero. Por otro lado, la Corte determinó que la sentencia de primera instancia inobservó la normativa sobre comiso y generó la vulneración del derecho a la propiedad del accionante; como consecuencia se produjo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por lo que la EP fue aceptada parcialmente. Adicionalmente, la Corte citó y aplicó la regla de precedente contenida en la sentencia 1232-18-EP/23 que es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP que opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas a este cuerpo normativo del 24 de diciembre de 2019. Finalmente, la Corte ordenó la reparación económica al accionante como consecuencia del transcurso de varios años de comiso del vehículo.</p>	<p>650-18-EP/23</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración a la tutela judicial efectiva al declarar cosa juzgada en un proceso de reconocimiento y homologación de sentencia extranjera.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó una demanda de reconocimiento y homologación de sentencia extranjera. En el proceso de origen, el accionante presentó una demanda de reconocimiento y homologación de una sentencia dictada en en Canadá y declaró el divorcio entre el accionante y su ex cónyuge. La Sala de la Corte Provincial rechazó la solicitud al considerar que existía cosa juzgada material, en virtud de que en un proceso previo ya se habría negado el requerimiento de homologación porque el accionante no habría cumplido los requisitos previstos en el Art. 104 del COGEP, al haber presentado un certificado de divorcio y no una sentencia. La Corte aceptó la EP y señaló que, si bien en el proceso previo la autoridad judicial emitió una decisión, la misma no resolvió sobre los elementos configurativos para la homologación de la sentencia extranjera; por tanto, no es susceptible de causar cosa juzgada. En ese sentido, era posible que a través de un nuevo proceso el accionante solicite la homologación de la sentencia cumpliendo los requisitos para ello conforme la norma aplicable. La Corte concluyó que la decisión emitida en el segundo proceso por el cual se declaró la existencia de cosa juzgada material no contempló en su análisis los elementos considerados de la resolución emitida en el primer proceso y se limitó a realizar un análisis de cosa juzgada, imponiendo una traba irrazonable y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.</p>	<p></p> <p>2813-19-EP/23</p>

<p>Vulneración del derecho a recurrir en auto de admisión parcial del recurso de casación penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de primera instancia; ii) el auto que admitió de forma parcial los recursos de casación interpuestos por varios procesados dentro de un juicio penal; y, iii) contra el auto de abandono del recurso de casación por inasistencia a la audiencia de fundamentación. La Corte, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, analizó la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir por la aplicación de la resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21. Comprobó que el auto impugnado admitió –por vicios en la motivación– el recurso de casación interpuesto por los accionantes; y, con fundamento en la resolución 10-2015, inadmitió los otros cargos presentados por los accionantes. Además, comprobó que la EP fue presentada de forma previa a la publicación de la sentencia 8-1-IN/21 y acumulado; por lo que al verificar el cumplimiento de estos dos supuestos, determinó que la aplicación de la resolución implicó un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir, impidiendo al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral señaló que, a su criterio, la demanda contenía un cargo completo respecto al auto que declaró el abandono del recurso de casación, debido a la inasistencia de los recurrentes y su abogado defensor a la audiencia, por lo que el análisis debió centrarse en dicho acto. Por su parte, en su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que el hecho de que las partes no hayan expuesto de forma oral sus argumentos responde a su negligencia por la falta de comparecencia a la audiencia, lo cual no es imputable a una actuación judicial, por lo que a su parecer no se habría vulnerado el derecho a recurrir.</p>	<p>2062-19-EP/23, voto concurrente y voto salvado</p>
<p>Motivación suficiente en una sentencia de casación en un proceso contencioso por el pago de indemnización por concepto de error judicial.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional, mediante la cual se rechazó el recurso de casación y ratificó la sentencia emitida por el TDCA. En el proceso de origen, la accionante presentó una demanda por el pago de una indemnización por concepto de error judicial, en contra del Presidente de la República y el Procurador General del Estado. La Corte desestimó la EP al descartar una vulneración del derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de la motivación por insuficiencia, pues evidenció que la Corte Nacional enunció las normas en que se fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso. Además, la Corte observó que la sentencia impugnada expuso los elementos de la sentencia recurrida que consideró relevantes para realizar el control de legalidad con base en la causal de casación invocada, así como las razones por las cuales concluyó que el cargo casacional resultaba improcedente.</p>	<p>53-18-EP/23</p>
<p>Vulneración al debido proceso al declarar el abandono del recurso de apelación sin considerar la situación</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación, dictado en el marco de un proceso penal. En el proceso de origen, la Sala de la Corte Provincial declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto, ya que ni el procesado ni su abogado defensor comparecieron a la audiencia señalada.</p>	<p>2350-18-EP/23 y voto concurrente</p>


de privación de libertad del recurrente.	La Corte aceptó la EP y determinó que la declaratoria de abandono del recurso por parte de la Sala Provincial se realizó sin tomar en consideración que la falta de comparecencia a la audiencia no fue imputable al recurrente ya que se encontraba privado de libertad. La Corte estableció que la Sala no señaló un nuevo día y hora para celebrar la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerza la defensa técnica del accionante, no designó un abogado o abogada de la Defensa Pública, ni hizo conocer la ausencia del abogado defensor del accionante a las autoridades disciplinarias competentes, conforme lo dispone el artículo 452 del COIP y lo determinado en la sentencia 3009-18-EP/23. En consecuencia, la Corte declaró la vulneración al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y de recurrir el fallo. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que en la sentencia de mayoría era procedente pronunciarse también sobre el cargo relativo a la seguridad jurídica.	
Vulneración de la garantía de motivación al no existir fundamentación normativa ni fáctica suficiente.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación dentro de un proceso laboral que resolvió no casar la sentencia dictada en apelación, dejando en firme la decisión de declarar sin lugar la demanda. En el proceso de origen, el actor reclamó el pago de la indemnización por estabilidad laboral establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. La Corte aceptó la EP y estableció que la Sala Laboral, al resolver el recurso de casación, no subsumió las normas enunciadas con los hechos fijados en la sentencia, no se refirió en ninguna parte de su sentencia a los hechos específicos del caso concreto, tampoco analizó el argumento principal del recurso de casación sobre la necesidad de notificación previa al empleador, por tanto, la sentencia carece de una fundamentación normativa y fáctica suficiente. De igual manera, la Corte determinó que la Sala acudió a una motivación por remisión, haciendo suyas las afirmaciones de la sentencia de apelación, sin expresar las razones autónomas por las que confirmen dicho criterio, por tanto, se declaró la vulneración a la garantía de motivación. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas reyes, manifestó que, la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente, pero no cuenta con una fundamentación fáctica suficiente dado que, aun cuando planteó el contenido de la sentencia recurrida, no analizó si la Corte Provincial subsumió las normas invocadas de la LOD en los hechos del caso concreto y se limitó a reproducir el contenido de la sentencia de dicha judicatura.	853-19-EP/23 y voto concurrente
Tutela judicial efectiva y congruencia frente a las partes en un proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) el auto del TDCA en el que se declaró que operó la caducidad y, por consiguiente, inadmitió la demanda; y, ii) en contra del auto de la CNJ que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante en un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, el diario El Universo, presentó una acción objetiva o de anulación por exceso de poder en contra de la resolución dictada el 20 de abril de 2017, expedida por el superintendente de Información y Comunicación. El TDCA admitió la demanda y en contra de esta decisión, el diario El Universo interpuso	1330-18-EP/23

	<p>recurso de casación. La Corte desestimó la EP al determinar que el primer auto impugnado no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por no contravenir el elemento de acceso a la justicia. Sobre el segundo auto impugnado, la Corte señaló no se configura el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por cuanto el auto impugnado sí se pronunció respecto de los cargos relevantes presentados en su recurso de casación, sin tergiversarlos.</p>	
<p>Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite de cada procedimiento.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de revisión y en contra de la sentencia de primera instancia, en el marco de un proceso penal. En el proceso de origen se declaró la culpabilidad del accionante en primera instancia, resolución que no fue impugnada por el accionante. La Corte aceptó la acción presentada y previo a la resolución, aclaró que los cargos presentados en contra de la sentencia de primera instancia se rechazaron por no agotar los recursos procesales. Además, indicó que el Tribunal no tramitó el recurso de revisión con atención al procedimiento regulado por el artículo del 363 del CPP y la resolución 13-2017 de la Corte Nacional de Justicia, provocando: i) violación a una regla de trámite y ii) generando una vulneración al principio del debido proceso.</p>	<p>2101-18-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir por declarar desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación en proceso penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución que aceptó el recurso de hecho propuesto por el accionante y declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación por falta de fundamentación, en el marco de un proceso penal en el que se determinó su culpabilidad por el presunto cometimiento del delito de estafa. La Corte declaró la vulneración de la garantía de recurrir por cuanto la Sala Penal desestimó el recurso por una fundamentación insuficiente y concluyó que el accionante desistió de su impugnación sin haber considerado si el procesado tenía la voluntad de desistir del recurso o si esto devino de una posible defensa técnica deficiente imputable a sus abogados y sin considerar los efectos gravosos de dicha declaratoria para el recurrente. La Corte recordó que la declaratoria de desistimiento del recurso bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, misma que se encuentra prohibida en materia penal. Finalmente, aclaró que esta decisión no puede ser entendida como un pronunciamiento sobre los alegatos vertidos por el accionante.</p>	<p>510-20-EP/23</p>
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la propiedad por el comiso de un bien propiedad de un tercero, en un proceso penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto resolutivo de segunda instancia en el marco de un proceso penal. En el proceso de origen se declaró la culpabilidad de una persona y se ordenó el comiso de un vehículo propiedad del ahora accionante. La Corte aceptó la acción presentada y señaló que en este caso no es posible exigir al accionante el agotamiento de todos los recursos ya que no pudo interponer el recurso de casación al haber intervenido en calidad de tercero perjudicado. En la resolución la Corte estableció que: i) se vulneró el ordenamiento jurídico vigente en materia del comiso penal y ii) se vulneró el derecho a la propiedad como resultado del incumplimiento del</p>	<p>2758-18-EP/23</p>

	ordenamiento jurídico. La Corte recalcó que no se puede decretar el comiso de un bien utilizado para el cometimiento de un delito cuando no es propiedad del condenado. Como medida de reparación la Corte adoptó directamente la decisión que le corresponde a la autoridad judicial y dispuso el envío al TDCA para el cálculo de la indemnización correspondiente.	
Vulneración de la tutela judicial efectiva por archivar la causa, sin advertir que se solicitaba un desistimiento parcial.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que aceptó el desistimiento y archivó el proceso en el marco de un proceso laboral por indemnización por despido intempestivo. En el proceso de origen el demandante solicitó el desistimiento, el cual fue aceptado por la Unidad Judicial y archivó todo lo actuado. La Corte aceptó parcialmente la acción y determinó que se evidenció que la voluntad del accionante fue desistir de su acción únicamente respecto de las personas naturales demandadas, sin embargo, el juez decidió aceptar el desistimiento y archivar la causa, sin considerar que el accionante manifestó su intención de continuar el proceso judicial en contra de la persona jurídica. La Corte estableció que el archivo fue arbitrario porque contradice la voluntad e intención exteriorizada por el accionante, por lo tanto, el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en el componente de acceso.	2909-19-EP/23
Garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio, en un proceso verbal sumario.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de apelación y casación, en el marco de un juicio verbal sumario. En el proceso de origen, el Banco Pichincha presentó una demanda para reclamar el cumplimiento de un convenio de pago. En segunda instancia fue aceptada y se ordenó el pago más el interés máximo por mora, costas judiciales y honorarios del abogado patrocinador y en casación la misma fue ratificada. La persona accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento ya que la causa se dio en trámite verbal sumario, cuando lo que correspondía era la vía ejecutiva o la ordinaria. La Corte desestimó la acción y señaló que no verificó que las decisiones judiciales impugnadas hayan inobservado la regla de trámite del artículo 828 del CPC, sino que los jueces razonaron y explicaron las razones por las cuales consideraron que el trámite verbal sumario era el adecuado para conocer la causa, estableciendo que el convenio de pago se debía entender como una operación bancaria conforme lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio, por tanto, correspondía el trámite de la causa a través del juicio verbal sumario.	197-18-EP/23
Vulneración del derecho a la defensa de una persona ajena al proceso de origen, que alegó ser titular de un bien inmueble que pretendía ser transferido para el	Acción extraordinaria de protección presentada contra varias providencias dentro de un proceso en fase de ejecución, mediante las cuales se autorizó un acuerdo transaccional que tenía por objeto la entrega de varios bienes incluido el bien de un tercero. El accionante alegó que se le impidió participar en un proceso en el que se habría otorgado validez al pago de una obligación de un tercero mediante un bien de su propiedad. La Corte aceptó parcialmente la acción y señaló que el juez tuvo conocimiento que personas distintas a la compañía deudora alegaron ser titulares del	

pago de una obligación.	derecho de dominio de uno de los bienes inmuebles que pretendían ser transferidos para el pago de las obligaciones pendientes, por tanto, debió escuchar a los posibles titulares de dicho derecho a fin de establecer si lo adquirieron en virtud de un título válido, debidamente inscrito, por lo cual, se violentó el derecho a la defensa del accionante.	3011-17-EP/23
Vulneración del derecho al debido proceso por la legitimación procesal de una institución pública cuando se actúa con delegación de la autoridad nacional.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por CNJ. La Corte señaló que, además, el accionante presentó alegatos en contra de la sentencia de instancia. En el proceso de origen, el tribunal de instancia desechó la demanda por considerar que existió falta de legitimación pasiva y la Sala de la CNJ en sentencia resolvió no casar la sentencia de instancia. La Corte aceptó la acción presentada e indicó que tanto el tribunal de instancia como el tribunal de casación, con un criterio excesivamente formalista impidieron de forma arbitraria el acceso a la justicia pues no hubo una decisión de fondo provocando una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.	1090-18-EP/23
Vulneración a la seguridad jurídica por inobservancia de una sentencia que expulsó a una norma del ordenamiento jurídico.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que resolvió no casar una sentencia que negó una demanda planteada para cuestionar la validez de una resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas; y, en contra del auto que negó el recurso de aclaración. En el proceso de origen, el representante legal de una empresa impugnó una resolución tributaria que negó su reclamo por pago indebido respecto del impuesto a la renta porque, según señaló la accionante, se encontraba exonerada por encontrarse calificada como usuaria de una zona franca. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque encontró que en las decisiones judiciales impugnadas, la CNJ le otorgó la calidad de orgánica a la Ley de Régimen Tributario Interno desconociendo la sentencia 10-18-SIN-CC, que estableció que, en función de su contenido, dicha ley no regula una materia prevista como orgánica, ni se enmarca dentro de los cuerpos normativos considerados como orgánicos. La Corte reconoció que este criterio ha sido sostenido en las decisiones 42-10-IN/21 y 1790-18-EP/21, por lo que el presente caso se circunscribe en el supuesto de la sentencia 1790-18-EP/21 pues la CNJ inobservó el ordenamiento jurídico y otorgó validez y efectos jurídicos a una norma, esto es el artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador que, para el momento de emisión de las decisiones impugnadas, fue expulsada del ordenamiento jurídico a raíz de su declaratoria de inconstitucionalidad. Finalmente, la Corte dejó sin efecto las decisiones impugnadas.	3057-19-EP/23

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

<p>Vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente (<i>Kompetenz – kompetenz</i> y debido proceso).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera instancia, apelación y casación dentro de un proceso civil. En el proceso de origen las autoridades judiciales se pronunciaron sobre la validez y eficacia del convenio arbitral que existía entre las compañías y rechazaron la excepción de cláusula arbitral alegada. La Corte aceptó la acción tras concluir que las sentencias vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Además, reconstruyó la regla de precedente de la sentencia 1754-18-EP/22 de este modo: Si, i) dentro de un proceso judicial se alega la existencia de un convenio arbitral como excepción previa, y ii) los jueces que conocen dicho caso se pronuncian sobre la validez del convenio arbitral [Supuestos de hecho], entonces, los jueces irrespetan el principio <i>kompetenz-kompetenz</i> y vulneran la garantía del juez competente [Consecuencia jurídica]. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente explicó que las autoridades judiciales no vulneraron el principio pues este es aplicable a un caso siempre y cuando se haya constituido el árbitro o tribunal arbitral de acuerdo al art. 22 de la LAM.</p>	 <p>1010-18-EP/23 y voto concurrente</p>
<p>Vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por incumplimiento del precedente para la citación por la prensa.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de dos sentencias emitidas en el marco de un proceso ejecutivo. La Corte aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los accionantes al determinar que estos quedaron en indefensión ya que: i) en la citación por la prensa de los accionantes no se cumplieron los elementos fundamentales para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial de conformidad con el precedente de la sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso); y, ii) las autoridades judiciales estimaron que la contestación a la demanda del accionante restante había sido presentada extemporáneamente a pesar de que la diligencia de citación había sido declarada nula y no se había llevado a cabo una nueva citación. En consecuencia, la Corte constató que los accionantes se vieron imposibilitados de defenderse en el proceso de origen por lo que, como medida de reparación, retrotrajo el proceso hasta el momento previo a la calificación de la demanda, con la posibilidad de que todos los accionantes comparezcan al mismo una vez que sean citados con la demanda.</p>	<p>2306-19-EP/23</p>
<p>Garantía de la motivación en sentencia de apelación y casación en proceso penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación penal que declaró improcedente el recurso propuesto por el procesado y ratificó las decisiones de instancia que lo condenaron por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La Corte verificó que la demanda contenía argumentos relacionados con la sentencia de apelación, pese a no haber sido impugnada expresamente, por lo que analizó la motivación en la decisión de apelación y casación. Finalmente descartó la vulneración de la garantía en cuestión, al verificar que las decisiones impugnadas cumplen con el estándar de motivación</p>	<p>1652-19-EP/23, voto concurrente y votos salvados</p>

	<p>exigido para los procesos penales, esto es, un examen de los elementos probatorios aportados y practicados que permitieron al juzgador llegar al convencimiento de que la conducta del presunto infractor se ajusta a los elementos configurativos del tipo penal. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar consideró que, por las particularidades del caso, correspondía a la Corte analizar el derecho a recurrir por haberse admitido parcialmente el recurso de casación penal con fundamento en la resolución 10-2015 de la CNJ. En su voto salvado conjunto, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, consideraron que se vulneró el derecho a recurrir por la inadmisión del recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la CNJ, de conformidad con jurisprudencia previa.</p>	
--	---	--

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Improcedencia de una acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento del recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos sentencias emitidas en el marco de un proceso de declaratoria de unión de hecho. En el proceso de origen la Unidad Judicial rechazó la demanda presentada y la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación presentado. La Corte antes de pronunciarse sobre los cargos presentados por el accionante, verificó el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Al comprobar que el accionante no agotó el recurso extraordinario de casación, la Corte concluyó que no puede pronunciarse sobre el fondo del caso y en consecuencia rechazó la demanda por improcedente.</p>	<p>868-18-EP/23</p>


IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de requisitos.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dentro de una acción de protección interpuesta contra la Dirección General de Aviación Civil por la terminación de un nombramiento provisional. En la IS, el accionante alegó el incumplimiento por la defectuosa ejecución de la reparación económica por parte del TDCA. Este Organismo determinó que el accionante no cumplió con los requisitos necesarios para presentar la IS directamente ante la Corte. Específicamente, el accionante debía solicitar a la Unidad Judicial la remisión del expediente a la CCE, junto con un informe del incumplimiento alegado, lo cual no ocurrió, por lo tanto, la Corte desestimó la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo ni analizar la actuación del TDCA.</p>	<p>83-22-IS/23</p>

<p>Desestimación de acción de incumplimiento (IS) presentada directamente ante la Corte.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada directamente por los accionantes respecto de una sentencia dictada dentro de una acción de amparo constitucional. La Corte constató que los accionantes no promovieron el cumplimiento de la sentencia ante la judicatura ejecutora, que no hubo requerimiento de remisión del expediente a la Corte y que no existe constancia de que la judicatura ejecutora se haya rehusado a remitir el expediente de conformidad con los requisitos analizados en la sentencia 103-21-IS/22. La Corte desestimó la acción y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.</p>	<p>52-22-IS/23</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de objeto al no contener la sentencia una medida exigible a través de esta acción.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada por esta Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección, a través de la cual se resolvió negar dicha acción. Como cuestión previa, esta Corte revisó si la sentencia de origen era objeto de la acción y concluye que no procede la acción de incumplimiento respecto de una sentencia o resolución desestimatoria, pues la misma no contiene medidas de reparación o disposiciones que deban ser cumplidas o ejecutadas, por lo que no cabe exigir su cumplimiento. Por tanto, la Corte concluyó que la IS es improcedente y llamó la atención a la defensa técnica del accionante por inobservar el objeto de la IS al presentar una acción sin fundamento y sobre una decisión desestimatoria, lo que podría configurar un abuso del derecho.</p>	<p>56-22-IS/23</p>
<p>Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento tardío de una medida que afectó la estabilidad laboral reforzada de una persona con discapacidad.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección por la terminación de un contrato de servicios ocasionales por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM) de una mujer con una discapacidad física. La Corte verificó que la medida de inclusión de la accionante a la nómina de trabajadores con discapacidad fue cumplida de manera tardía y esta inobservancia irrespetó la estabilidad laboral, la falta de indemnización y el incumplimiento de la sentencia de apelación. En consecuencia, la Corte consideró necesario modular la medida de reparación, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida ordenada en sentencia y ordenó el pago de la indemnización de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD). De igual manera, la Corte realizó un severo llamado de atención a la jueza ejecutora y a la ULEAM.</p>	<p>26-20-IS/23</p>
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por incumplimiento de requisitos.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada en el marco de una acción de protección en contra de la Gobernación de Santa Elena. La Corte constató que la accionante incumplió el requisito de plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte y desconoció el carácter subsidiario de la IS. La Corte resolvió desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la jueza ejecutora. En su voto salvado las juezas Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín indicaron que el tiempo transcurrido fue razonable y la Corte sí debía entrar a realizar un análisis sobre el fondo de la causa y evaluar la actuación de la autoridad judicial como ejecutora natural de la decisión.</p>	<p>73-22-IS/23 y voto salvado</p>

<p>Aceptación parcial de la acción de incumplimiento (IS) al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación dictada en la sentencia.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida ordenada en el marco de una acción de protección. La Corte verificó que el sujeto obligado, GADM de Cuenca, cumplió la medida ordenada (nuevo certificado de afectación y licencia urbanística) pero lo hizo fuera del término de 10 días otorgado para tal efecto. En consecuencia, aceptó parcialmente la IS, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío y llamó la atención al GADM de Cuenca por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la sentencia.</p>	<p>116-21-IS/23</p>
<p>Improcedencia de una acción de incumplimiento (IS) por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento de un acuerdo reparatorio emitido en el marco de una acción de protección. La Corte verificó que i) el accionante no promovió la ejecución del fallo ante la judicatura de ejecución ni le requirió la remisión del expediente e informe a la CCE; ii) la jueza ejecutora dispuso el archivo de la causa al verificar el cumplimiento de las medidas contenidas en el acuerdo reparatorio; y, iii) el accionante no impugnó esta decisión ni justificó el retardo o la existencia de un acto ulterior. La Corte enfatizó que un auto de archivo dictado en fase de ejecución no impide que la judicatura de ejecución verifique actos ulteriores que puedan devenir en el incumplimiento de una sentencia constitucional. Por tanto, las partes podrían en cualquier momento poner en conocimiento del juzgador nuevas circunstancias fácticas que requieran un nuevo análisis. Sin embargo, el accionante no se opuso en el momento procesal oportuno al auto de archivo, a pesar de haber sido debidamente notificado. En consecuencia, desestimó la IS, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>42-19-IS/23</p>
<p>Aceptación parcial de una acción de incumplimiento (IS) derivada de una sentencia de acción de protección.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada en el marco de una acción de protección y respecto de la falta de remisión del expediente constitucional a la jurisdicción contenciosa administrativa para la ejecución de la reparación económica supuestamente ordenada en sentencia de origen. La Corte verificó el cumplimiento tardío y sin justificación válida de la medida de reparación relativa a la publicación de disculpas públicas. Además, determinó que la sentencia objeto de la acción no ordenó, una medida de reparación económica. En consecuencia, aceptó parcialmente la IS, declaró el cumplimiento de las medidas de reparación consistentes en dejar sin efecto la acción de personal y reintegrar al accionante y el cumplimiento defectuoso de la medida de reparación consistente en la publicación de disculpas públicas. Por tanto, llamó la atención al sujeto obligado y ordenó al MSP investigar y determinar responsabilidades por el retraso en la ejecución de esta medida. Finalmente, declaró que la sentencia objeto de la acción no contiene una medida de reparación económica.</p>	<p>55-22-IS/23</p>
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS), presentada de oficio,</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada de oficio por el juez executor de una sentencia dictada en el marco de una acción de protección, al estimar que le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la petición de incumplimiento y sanción exhibida por el accionante de la causa de origen.</p>	<p>57-22-IS/23</p>


por incumplimiento de los requisitos para tal efecto.	La Corte determinó que el juez executor inobservó los requisitos establecidos en su jurisprudencia para que proceda el inicio de una IS de oficio. Además, llamó la atención al juez executor por haber remitido la causa a la CC sin justificar los impedimentos para ejecutar la decisión a su cargo. En consecuencia, desestimó la IS, llamó la atención del juez executor, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y ordenó el archivo de la causa.	
Desestimación de acción de incumplimiento (IS) por falta de requisitos de procedibilidad.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia dictada en el marco de una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil y PGE. Como cuestión previa la Corte verificó que la presentación de la IS incumplió los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional, puesto que los accionantes no solicitaron la remisión del expediente y tampoco existió constancia de que el juez executor se haya rehusado a remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte. En consecuencia, resolvió desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial executora. Adicionalmente la Corte precisó que lo dispuesto en la sentencia 042-17-SIS-CC (respecto a que, ante la existencia de una IS y una EP, presentadas de manera simultánea, el Pleno deberá priorizar la sustanciación de la EP) no es aplicable al presente caso, en razón de que no pueden existir decisiones contradictorias entre esta IS desestimada sin un análisis de fondo por no cumplir los requisitos de procedibilidad y un eventual pronunciamiento de la EP 1812-20-EP.	93-20-IS/23
Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) cuando el auto de archivo se ejecutorió y no se alegó acto ulterior.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección por la desvinculación del accionante de la Policía Nacional. La Corte analizó como cuestión previa que el accionante promovió la acción directamente ante la Corte dos meses después de que el auto de archivo emitido por la jueza de instancia que determinó el cumplimiento de las medidas reparatorias, se ejecutorió sin que el accionante lo haya impugnado ni haya alegado la existencia de actos ulteriores. En consecuencia, la Corte verificó que la acción es improcedente.	124-22-IS/23
Aceptación de la acción de incumplimiento (IS) en hábeas data.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia que aceptó una acción de hábeas data, en la cual el accionante solicitó información personal sobre sus bienes bajo administración de la compañía Admitec. Como consideraciones previas, la Corte verificó que se cumplieron con los requisitos de procedibilidad para analizar el fondo de la acción. La Corte declaró el incumplimiento de la sentencia al no existir evidencia de su cumplimiento en los expedientes, tanto de origen como constitucional. Como consideraciones adicionales, la Corte analizó que los jueces de instancia no adoptaron todas las medidas a su alcance, reconocidas en el ordenamiento jurídico, para garantizar la ejecución de la sentencia constitucional, conforme a sus obligaciones. En consecuencia, la Corte Constitucional aceptó la acción, declaró el incumplimiento de la sentencia, dispuso que la compañía cumpla con la decisión y que los jueces de instancia informen sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a la sentencia. De igual manera, la Corte realizó un llamado	65-21-IS/23

	de atención a la compañía y a la judicatura de instancia, dispuso que el CJ anote el llamado de atención efectuado en el expediente de los jueces y que realice las investigaciones correspondientes.	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) y modulación de las medidas ordenadas.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. La Corte verificó que el sujeto obligado, GADM de Paltas, cumplió de manera defectuosa las medidas de impermeabilización de terreno y encauce de aguas; así mismo observó que existe dificultad en la ejecución de las demás medidas de reparación por lo que estimó necesario modificar las medidas ordenadas inicialmente para salvaguardar los derechos de los accionantes y evitar que continúe su incumplimiento. En su voto concurrente la jueza Alejandra Cárdenas Reyes indicó que no concuerda con que el GADM de Paltas sea la entidad idónea para cumplir con las obligaciones de la sentencia, considera que existe un obstáculo en la ejecución de las medidas ya que no se trata de brindar servicio de alcantarillado únicamente sino de canalizar e impermeabilizar el terreno de un particular, lo que tiene sus límites en el marco del derecho privado.</p>	 <p>84-20-IS/23 y voto concurrente</p>
<p>Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) presentada directamente a la Corte por falta de requisitos.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de apelación dentro de una acción de protección por vulneración al derecho a la seguridad social de la accionante, devenido de la falta de registro de aportaciones mensuales por parte del MINEDUC. La Corte analizó como cuestión previa que la accionante presentó directamente ante la Corte la acción de incumplimiento e incumplió con los requisitos legales desarrollados en la jurisprudencia de la Corte, relativos al requerimiento previo que debió haber realizado al juez de instancia para que remita el expediente a la Corte con el respectivo informe y que el juez se haya rehusado a remitir el expediente y el informe a la CCE. En consecuencia, la Corte determinó que la demanda es improcedente, por lo que desestimó la acción y archivó la causa.</p>	<p>89-21-IS/23</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) al verificar que existe cosa juzgada jurisdiccional.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia 0068-2007-RA. Como cuestión previa la Corte verificó que si bien se dictaron varios autos de archivo en la fase de ejecución del proceso de origen, aquellos fueron impugnados por los accionantes. Por tanto, la Corte resolvió conocer de forma excepcional la IS. La Corte advirtió que las peticiones de los accionantes ya fueron atendidas dentro de la acción de incumplimiento 45-09-IS, en la cual esta Corte resolvió desestimar dicha acción. Por tanto, esta judicatura concluyó que al haber identidad de i) sujetos, ii) hechos, iii) motivo de persecución, y iv) materia, existe cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, desestimó la IS, llamó la atención a los abogados patrocinadores de la causa y dispuso notificar al CJ para que inicie el proceso sancionatorio correspondiente. Finalmente, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen y el archivo de la causa.</p>	<p>30-22-IS/23</p>

<p>Improcedencia de una acción de incumplimiento (IS) por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dictadas en el marco de una acción de hábeas corpus. Como cuestión previa esta Corte revisó si se habían cumplido los requisitos prescritos en la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22 para la procedencia de la IS. Así, esta judicatura verificó que el accionante, previo a presentar esta acción directamente ante esta Corte, no requirió a la judicatura de ejecución que remita el expediente e informe correspondientes. En consecuencia, desestimó la acción, sin emitir un pronunciamiento de fondo, devolvió el expediente a la judicatura de origen y dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>185-22-IS/23</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por verificación de cumplimiento de medida eminentemente dispositiva.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la resolución 045-99-TP del Tribunal Constitucional (TC) que declaró la inconstitucionalidad de actos administrativos expedidos por el GAD del cantón Playas. La Corte consideró que la medida dispuesta fue de naturaleza eminentemente dispositiva ya que se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación de la resolución a las partes. La Corte además constató que no existen medidas latentes que verificar y señaló que resulta improcedente toda IS en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional. En consecuencia, desestimó la acción y declaró el cumplimiento de la resolución del TC.</p>	<p>48-21-IS/23</p>
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia dictada por esta Corte en la causa 15-14-AN. Como cuestión previa esta Corte revisó si los accionantes tenían legitimación activa para solicitar el cumplimiento de dicha sentencia y concluyó que la sentencia 15-14-AN/21 tenía efectos inter partes por lo cual los accionantes carecían de legitimación para exigir su ejecución. En consecuencia, desestimó la acción, sin emitir un pronunciamiento de fondo y dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>62-22-IS/23</p>
<p>Improcedencia de una acción de incumplimiento (IS) por no cumplir con los requisitos para que sea presentada directamente ante la Corte Constitucional.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dictadas en el marco de una acción de protección con medida cautelar. Como cuestión previa esta Corte revisó si se habían cumplido los requisitos prescritos en la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22 para la procedencia de la IS. Así, verificó el incumplimiento del requisito de plazo razonable para la ejecución de la decisión objeto de la acción, lo que desconoce el carácter subsidiario de la IS. En consecuencia, desestimó la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo, llamó la atención de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas por la tardanza en el envío del expediente a la judicatura de ejecución y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.</p>	<p>42-22-IS/23</p>
<p>Improcedencia de una acción de incumplimiento (IS) por no cumplir con los requisitos para que sea presentada directamente ante la Corte.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dictadas en el marco de una acción de protección con medidas cautelares. Como cuestión previa esta Corte revisó si se habían cumplido los requisitos prescritos en la LOGJCC y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22 para la procedencia de la IS. Así, verificó que el accionante, previo a presentar esta acción directamente ante esta Corte no requirió a la judicatura de ejecución que remita el expediente e informe correspondientes. Debido a esto tampoco se cumplió el requisito relacionado con la negativa expresa</p>	<p>61-21-IS/23</p>


	o tácita del juez ejecutor. En consecuencia, desestimó la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo, devolvió el expediente a la judicatura de origen y dispuso el archivo de la causa.	
Desestimación de acción de incumplimiento (IS) por falta de medidas de reparación.	Acción de incumplimiento referente a una acción de protección interpuesta contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Armada del Ecuador y otros por la separación del servicio activo de uno de sus miembros. La Corte Provincial revocó la decisión inicial que negaba la acción de protección y ordenó la reintegración del accionante. La Corte estableció que para admitir una acción de incumplimiento esta debe fundamentarse en una sentencia o resolución con medidas de las que se pueda verificar su presunto incumplimiento. Por tanto, concluyó que la sentencia citada no contenía medidas de reparación concretas que pudieran ser objeto de una acción de incumplimiento. Además, indicó que las medidas de reparación ordenadas en el proceso original identifican al beneficiario y no reflejan que la sentencia estipule medidas para personas no involucradas en el proceso. Consecuentemente, la IS fue desestimada. Por último, la Corte llamó la atención al accionante por su actividad abusiva por la presentación de garantías jurisdiccionales.	1-20-IS/23


JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Derecho a la educación en su componente de adaptabilidad frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de becas.</p>	<p>En sentencia de revisión la Corte examinó la acción de protección presentada por un grupo de becarios de nacionalidad colombiana, beneficiarios del programa “Reciprocidad Colombia – Ecuador”. Los accionantes demandaron a la SENESCYT y al Instituto de Fomento al Talento Humano debido al retraso injustificado en el de pago de los valores correspondientes a la manutención en el programa de becas en medio de la pandemia por COVID-19, lo que habría vulnerado sus derechos a la educación y vida digna. La Corte declaró la vulneración del derecho a la educación en su componente de adaptabilidad al no adecuarse a las condiciones de vulnerabilidad de los accionantes por encontrarse en un país extranjero a su residencia habitual y del derecho a la vida digna en sus componentes de alimentación, salud y vivienda. Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia que aceptó una acción de hábeas data, en la cual el accionante solicitó información personal sobre sus bienes bajo administración de la compañía Admitec. Como consideraciones previas, la Corte verificó que se cumplieron con los requisitos de procedibilidad para analizar el fondo de la acción. La Corte declaró el incumplimiento de la sentencia al no existir evidencia de su cumplimiento en los expedientes, tanto de origen como constitucional. Como consideraciones adicionales, la Corte analizó que los jueces de instancia no adoptaron todas las medidas a su alcance, reconocidas en el ordenamiento jurídico, para garantizar la ejecución de la sentencia constitucional, conforme a sus obligaciones. En consecuencia, la Corte Constitucional aceptó la acción, declaró el incumplimiento de la sentencia,</p>	<p></p> <p>1438-20-JP/23 y voto salvado</p>

dispuso que la compañía cumpla con la decisión y que los jueces de instancia informen sobre las medidas implementadas para dar cumplimiento a la sentencia. De igual manera, la Corte realizó un llamado de atención a la compañía y a la judicatura de instancia, dispuso que el CJ anote el llamado de atención efectuado en el expediente de los jueces y que realice las investigaciones correspondientes. Señaló que si bien las becas puede estar condicionadas a exigencias académicas o al cumplimiento de otros requisitos, sin embargo, no pueden suponer una afectación al derecho a la educación en ninguno de sus componentes ni pueden ser alteradas arbitrariamente. Además, dijo que el rubro contemplado para manutención, guarda especial importancia en el ejercicio del derecho a la educación pues permite el ejercicio de otros derechos como la vivienda, alimentación, salud y el acceso a servicios. La Corte señaló que las entidades accionadas no adoptaron ningún mecanismo de coordinación con las y los becarios, ni con las universidades en que cursaban los posgrados, a efectos de adoptar las medidas más adecuadas para el ejercicio del derecho a la educación en el contexto de la pandemia de COVID-19 y en su lugar solicitaron requisitos adicionales para el desembolso del rubro de manutención. Finalmente, la Corte, entre otros, dispuso una medida de reparación en equidad. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería mencionó que, no está de acuerdo con que se declare la vulneración al derecho a la educación ya que la intelección del componente de adaptabilidad resulta incompatible con el contexto y hechos del caso. Además, considera que los accionantes no fueron impedidos a acceder a los programas educativos para los cuales fueron becados, por lo que no existió una limitación en el acceso al derecho a la educación. Además, expresó su disenso respecto a que se desnaturalice a la justicia constitucional para exigir reclamaciones compensaciones dinerarias por la “angustia” causada a raíz de demoras en pagos de obligaciones económicas así como tampoco comparte la erogación infundada e injustificada de fondos del Estado como medida de reparación.

JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>En sentencia de revisión la Corte examinó un proceso de medidas cautelares autónomas que fue planteado en contra de la Asamblea Nacional para evitar que la legislatura revocara un decreto de estado de excepción porque, a decir del accionante, esta figura se emitió en el ejercicio de una facultad constitucional propia del presidente de la República. El accionante señaló que la medida cautelar solicitada pretendía evitar la vulneración de los derechos a la vida e integridad física, a contar con productos que satisfagan las necesidades vitales de la población, a la libertad de circulación; y, a la paz y convivencia pacífica. Esto, en el contexto de movilizaciones sociales. La solicitud de medidas</p>	 <p>118-22-JC/23</p>

<p>Desnaturalización e impropiedad manifiesta de las medidas cautelares constitucionales autónomas.</p>	<p>cautelares fue negada por la judicatura de instancia que la conoció al considerar que no cumplían los presupuestos de los artículos 26 y 27 de la LOGJCC porque el accionante pretendía impedir a la Asamblea Nacional ejercer una facultad constitucionalmente reconocida. A través de este caso, la Corte desarrolló aspectos relativos a: i) la naturaleza y objeto de las medidas cautelares, precisando sus requisitos de procedencia establecidos en jurisprudencia previa; (ii) su impropiedad manifiesta y desnaturalización; y, (iii) los parámetros bajo los cuales se configura el abuso del derecho por presentar medidas cautelares de mala fe o de pretender desnaturalizar las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. Además, este Organismo desarrolló las consecuencias del abuso del derecho previstas en el artículo 23 de la LOGJCC. Finalmente, la Corte declaró que la sentencia tiene efectos para casos análogos futuros y no para el caso en concreto y que los precedentes contenidos en ella tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Impropiedad de medidas cautelares autónomas ante un proceso de enjuiciamiento político.</p>	<p>En sentencia de revisión la Corte examinó una resolución emitida dentro de un proceso de medidas cautelares autónomas que fue presentada por el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) en contra de la Asamblea Nacional, para lograr la suspensión provisional del procedimiento de juicio político que se tramitaba en su contra. La solicitud de medidas cautelares fue negada por la judicatura de instancia que la conoció. A través de este caso, la Corte desarrolló el alcance de las medidas cautelares autónomas en el marco del proceso de enjuiciamiento político iniciado sobre la base del artículo 131 de la CRE. Este Organismo señaló que por la naturaleza del control político las garantías del debido proceso deben ser aplicadas y adaptadas a este y no pueden ser asimiladas a las de un proceso judicial ni administrativo sancionatorio. La Corte reiteró que los asambleístas tienen la facultad de promover el enjuiciamiento político, pero que no pueden abusar de este. La Corte señaló que el inicio de un proceso constitucional para atacar actos de mero trámite o previos al enjuiciamiento político, lejos de cumplir con su cometido de evitar la vulneración de derechos, interfiere arbitrariamente en las atribuciones de fiscalización política de la Función Legislativa, por lo cual los mismos no son objeto de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas y, por tanto, estas son improcedentes. Además, por la naturaleza de los actos impugnados, al no poder configurar por sí solos una vulneración a derechos constitucionales, los jueces no están habilitados para transformar la garantía de medidas cautelares a una acción de protección. Finalmente, la Corte declaró que la sentencia no tiene efectos para el caso en concreto, y que los precedentes contenidos en ella tienen efectos vinculantes para casos análogos. Además, dispuso la difusión de la sentencia por parte del CJ y otras entidades, entre ellas los colegios de abogados del país. En su voto concurrente la jueza Daniela Salazar Marín explicó que la impropiedad de las medidas cautelares autónomas debía argumentarse principalmente a partir de la imposibilidad de utilizar una garantía jurisdiccional para</p>	 <p>122-22-JC/23 y votos concurrentes</p>

interferir en el ejercicio de la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional; y, a su criterio, el Estado ecuatoriano tiene todavía pendiente la obligación de adecuar su legislación interna a fin de diseñar un recurso que permita asegurar el respeto del debido proceso en los juicios políticos y, así, cumplir el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet en su voto concurrente indicó que, pese a estar de acuerdo con el decisorio, disiente del razonamiento contenido en el acápite sobre la competencia de la Corte, pues, a su criterio, en el caso sub judice sí se verifica una desnaturalización de garantías jurisdiccionales por parte del accionante de la causa de origen.

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 6 de noviembre del 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (7) y, los autos de inadmisión (21), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Acción de inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo 707 y Acuerdo Ministerial 145.	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 707 y del Acuerdo Ministerial 145, que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas son contrarias a la cultura de paz como forma de relacionamiento entre individuos y colectivos, reconocido en la CRE. Además, señalan que la Policía Nacional y las FF. AA. son los titulares del uso de la fuerza, y tienen como función velar por la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, que el otorgamiento de permisos para el porte de armas no tiene respaldo constitucional. Solicitaron la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, dispuso su acumulación con la causa 26-23-IN, y negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	25-23-IN
Acción de inconstitucionalidad por la forma y el fondo del Decreto Ejecutivo 730 y sus normas conexas.	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por la forma y el fondo, del Decreto Ejecutivo 730, que – principalmente – se refiere a las funciones y facultades de las FF.AA.; y de las normas conexas contenidas en la LSPE y la Ley Orgánica de Defensa Nacional. A criterio de los accionantes, el decreto es inconstitucional por la forma debido a la falta de consulta prelegislativa e inobservancia de la sentencia 33-20-IN/21. Además, alegan que transgreden el principio de rigidez, supremacía constitucional y los mecanismos de modificación constitucional, principio de no regresividad y desarrollo progresivo de los derechos, presunción de inocencia, derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas consentimiento previo, libre e informado para poder realizar actividades militares en el territorio. Solicitaron la suspensión provisional de las normas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC y negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones	47-23-IN

	impugnadas al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	
Acción de inconstitucionalidad por el fondo del último inciso del artículo 191 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI).	La accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del último inciso del artículo 191 del Reglamento para la aplicación de la LRTI. La accionante solicitó que la Corte declare la inconstitucionalidad de la norma ya que considera que esta contraviene el derecho a la salud y viola los principios de equidad, proporcionalidad, progresividad y capacidad contributiva que rigen al sistema tributario, reserva de ley y seguridad jurídica. Además, solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, y negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	68-23-IN
Acción de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo 707, del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y del Acuerdo Ministerial 145.	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del artículo 1 Decreto Ejecutivo 707; de los artículos 61 numeral 3 y 84 del Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, del Acuerdo Ministerial 145 emitido por el Ministerio de Defensa. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas tienen reserva de ley por tratarse de ejercicio de derechos constitucionales, por lo que la regulación al porte de armas de fuego letales y no letales por parte de civiles debe ser a través del órgano representativo que es la AN. Además, consideran que el Decreto Ejecutivo y Acuerdo Ministerial desconocen que la CRE reconoce que la propiedad y posesión de armas es exclusiva de la PN, institución estatal que tiene el monopolio de la fuerza. Asimismo, alegaron que atentan contra la seguridad humana y cultura de paz. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, y dispuso su acumulación con la causa 26-23-IN.	89-23-IN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en una sentencia de justicia	Acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida por la Federación Interprovincial de Centros Shuar FICSH, que declaró la nulidad de la causa 18-2019 que ratificó la calidad de dueño del accionante respecto de 90 hectáreas. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a la seguridad jurídica, por cuanto no habría sido notificado con el inicio de un nuevo proceso para declarar la nulidad de la causa que declaró la propiedad de terrenos a su favor, por lo cual no habría	8-23-EI

indígena.	podido ejercer el derecho a la defensa, ni a ser escuchado. El Tribunal consideró que la demanda cuenta con argumentos claros relativos a una a una presunta vulneración a los derechos constitucionales del accionante en la decisión de justicia indígena.	
-----------	--	--

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, defensa y recurrir.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, dentro de un juicio sumario por cobro de facturas y contra el auto que negó el recurso de hecho. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, defensa y recurrir; y, señaló que el juez omitió pronunciarse respecto a sus alegaciones relativas a la falla en el sistema que impidió el registro de su recurso de apelación, pese a haber sido interpuesto dentro del tiempo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de derechos, salvaguardando los derechos de la compañía accionante y de las personas inmersas en casos análogos en el futuro.	1588-23-EP
Posibilidad de solventar la presunta vulneración grave de los derechos a la tutela judicial efectiva, debida diligencia y seguridad jurídica en proceso de contravenciones por violencia contra la mujer.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró la prescripción de la acción penal y revocó las medidas otorgadas en el marco de una denuncia por contravención por violencia contra la mujer, así como contra el auto que negó el recurso de apelación. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la protección especial en infracciones penales, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, al considerar que los jueces de instancia y apelación inobservaron el principio de debida diligencia al no haber ordenado la detención del procesado para asegurar su comparecencia a la audiencia; además, indicó que no dieron cumplimiento a las reglas del procedimiento expedito, lo cual llevó a que la accionante tuviera que presenciar cuatro audiencias fallidas, que afectan a su salud emocional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración grave de los derechos alegados en la demanda en el contexto en el que los juzgadores de contravenciones por violencia contra la mujer no estarían aplicando las normas y plazos establecidos para esta clase de procedimientos expeditos.	2172-23-EP

Inadmisión

IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción pública de inconstitucionalidad de la Resolución 029-2019 y la Resolución 002-2023, expedidas por el Comité de Comercio Exterior "COMEX".	El accionante, en calidad de representante legal de la cía. Ecuatoriana de Alimentos S.A., presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Resolución 029-2019 y la Resolución 002-2023, expedidas por el Comité de Comercio Exterior "COMEX". El Tribunal consideró que el accionante no expuso argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes de incompatibilidad con aquellas normas constitucionales presuntamente infringidas. Además, verificó que lo que el accionante pretende es que se establezca el 0% como tasa arancelaria para la importación del producto de sémola de trigo, cuestión que desnaturaliza la finalidad del control abstracto de constitucionalidad; incumpliendo con los requisitos contenidos en los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC; y, además negó la solicitud de suspensión de la norma impugnada.	54-23-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción por incumplimiento por haber sido propuesta para solicitar el cumplimiento de una disposición que puede ser analizada mediante otro mecanismo judicial.	La accionante presentó una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Salud Pública solicitando el cumplimiento de las resoluciones MDT-DFI-2015-0001 y MDT-DFI-2015-0002, emitidas el por el Ministerio de Trabajo, por las cuales se regularon los puestos de hospitales y establecimientos de salud de primer nivel de atención. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la pretensión de la demanda se dirige a que este Organismo disponga a la entidad accionada la implementación del proceso de clasificación de puestos y que a criterio de la accionante desconoce si su expediente fue enviado o no al Ministerio de Trabajo para que realice el análisis correspondiente para la designación de recursos, con lo cual, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC. La jueza Alejandra Cárdenas hizo un voto concurrente.	37-23-AN y voto concurrente
Inadmisión de acción por incumplimiento por falta de objeto.	El accionante presentó una acción por incumplimiento contra la juzgadora de la causa 09318-2017-00204 para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del COFJ. El Tribunal recalcó que las normas adjetivas y procedimentales para la sustanciación de causas judiciales y jurisdiccionales no son objeto de la acción. En tal virtud, concluyó que la demanda pretende el cumplimiento de una norma eminentemente procedimental dentro del trámite de una acción ordinaria, por lo que la misma no es objeto de una acción por incumplimiento.	42-23-AN
Inadmisión de acción por incumplimiento por falta de objeto.	Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento contra el MAATE el Ministerio de Energía y Minas y la PGE, exigiendo el cumplimiento de los artículos 106 inciso tercero, 93, 106, 11 numerales 1, 3 y 9, 61 numeral 2, 76 numeral 1, 95 y 104 de la CRE; el artículo 21 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 23 número 1 letra a y b de la CADH, en relación con los resultados de la Consulta Popular efectuada en el cantón Girón de la provincia del Azuay el	47-23-AN

	<p>24 de marzo de 2019. El Tribunal consideró que los accionantes no alegaron el incumplimiento de una norma del sistema jurídico ecuatoriano, ni el incumplimiento de sentencias, decisiones o informes dictados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, sino que invocan las disposiciones de la Constitución, la declaración de derechos humanos y de la CADH para exigir el cumplimiento de los resultados de la Consulta Popular efectuado en el cantón Girón de la provincia del Azuay el 24 de marzo de 2019, incumpliendo el objeto de la acción.</p>	
--	---	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de exposición de los motivos por las cuales existiría una incompatibilidad entre la normativa consultada y las normas constitucionales.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición general octava de la ordenanza que aprueba la actualización del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la aprobación del Plan de Uso y Gestión del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito. El Tribunal consideró que el juez consultante no fundamentó las razones por las que las disposiciones objeto de consulta serían contrarias a la Constitución, así como tampoco expuso argumentos que permitan evidenciar la duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada. Por lo expuesto, concluyó que la consulta incumple con el segundo y tercer requisito de la sentencia 001-13-SCN-CC.</p>	<p style="text-align: center;">20-23-CN</p>
<p>Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por falta de exposición de los motivos por las cuales existiría una incompatibilidad entre la normativa consultada y los principios constitucionales.</p>	<p>La Sala consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 1 de la Resolución 02-2023 emitido por la CNJ, que señalan que los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del COIP, se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código. El Tribunal consideró que la Sala consultante no cumple con el segundo requisito exigido para la consulta de norma puesto que no se presenta un argumento claro entre la normativa impugnada y los supuestos derechos o principios infringidos, ya que únicamente se limita a citar decisiones de la Corte IDH y a realizar precisiones respecto de cada uno de los principios presuntamente infringidos, sin justificar de qué forma el artículo 1 de la Resolución 02- 2023 emitido por la CNJ transgrediría dichos principios. Por lo expuesto, concluyó que la consulta incumple con el segundo y tercer requisito de la sentencia 001-13-SCN-CC.</p>	<p style="text-align: center;">23-23-CN</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que niega elevar una consulta de norma a la Corte Constitucional, no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó la solicitud de que se eleve a la CCE una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 42 inciso segundo de la Ley de Inquilinato. El Tribunal consideró que el auto impugnado no resolvió sobre la materialidad de las pretensiones del juicio, ni impidió la continuación del mismo, por cuanto el proceso siguió sustanciándose y concluyó con la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación. Además, desestimó que se pueda causar un gravamen irreparable, en tanto que el accionante podía seguir ejerciendo sus derechos en la sustanciación del proceso.	1479-23-EP
Las decisiones dictadas en el marco de medidas cautelares autónomas no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección presentada contra la decisión que revocó las medidas cautelares solicitadas por el accionante en contra del MSP al considerar que por varias advertencias administrativas y cambios de autoridades los accionantes están en riesgo inminente, por cuanto, al trabajar mediante nombramientos provisionales o contratos ocasionales pueden ser cesados en cualquier momento por lo que están en peligro. El Tribunal recordó que la resolución que niega la solicitud de una medida cautelar, por su naturaleza, no constituye una decisión definitiva por ser una decisión “autónoma, temporal y mutable” y que estas características son igualmente aplicables a la decisión que revoca las medidas cautelares.	1716-23-EP
Las decisiones emitidas dentro de procesos de medidas cautelares no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección presentada contra los autos que negaron la solicitud de modular las medidas cautelares autónomas otorgadas a favor de una persona, así como contra el auto que negó por improcedente el recurso de apelación. El Tribunal determinó que las decisiones impugnadas no son objeto de acción extraordinaria de protección por cuanto provienen de procesos de medidas cautelares, mismas que son instrumentales, provisionales y mutables y no resuelven el fondo. Además, consideró que – de conformidad con el artículo 35 de la LOGJCC – solo se puede apelar el auto que niega la revocatoria de la medida cautelar, por lo que, en el caso concreto, la presentación del recurso de apelación fue inoficioso.	2121-23-EP
Las decisiones emitidas dentro de un proceso de desahucio por traspaso de dominio no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	Acción extraordinaria de protección presentada contra la resolución que aceptó la demanda de desahucio por traspaso de dominio propuesta por el GAD de Machala contra la accionante. El Tribunal precisó que la decisión impugnada no proviene de un proceso de conocimiento, toda vez que la demanda de desahucio por traspaso de dominio tiene una naturaleza voluntaria. Por lo tanto, al tratarse de “un proceso de notificación por vía judicial, no constituye un proceso contencioso”, sino uno de notificación judicial; con lo cual no es objeto de EP.	2303-23-EP
Las decisiones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de	Acción extraordinaria de protección presentada contra la resolución dictada por la JCPD de Riobamba que dictó medidas a favor de una menor de edad por haber sido víctima de violencia psicológica, así como contra la resolución de apelación que revocó la decisión previa y dictó otras	2601-23-EP

Derechos (JCPD) no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	medidas. El Tribunal determinó que las decisiones impugnadas no son objeto de acción extraordinaria de protección por no haber sido dictadas por autoridad judicial como lo refiere el artículo 58 de la LOGJCC. Además, consideró que no generan un gravamen irreparable, por cuanto se limitan a determinar medidas de protección que no son definitivas y su vigencia depende de la autoridad competente.	
--	--	--

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61 num. 3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en proceso laboral.	Acción extraordinaria de protección propuesta contra el auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso laboral por indemnización de haberes laborales. El Tribunal consideró que el accionante no agotó el recurso de revocatoria previsto en el artículo 270 del COGEP, toda vez que anteriormente la Sala Especializada de la CNJ dispuso que la compañía accionante complete o aclare su recurso de casación, tal como lo requiere dicho artículo. Asimismo, verificó que la compañía accionante no señaló en su demanda que la presentación de dicho remedio procesal habría resultado ineficaz o inadecuada.	2525-23-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro, por basar el argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la acción de protección presentada por la compañía Hoteles y Turismo de Galápagos Hogalápagos S.A., en contra del Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, por cuanto no obtuvo la precalificación para la construcción de infraestructura turística. El Tribunal consideró que la demanda contenía argumentos encaminados a cuestionar la valoración de la prueba y a demostrar la inconformidad de la empresa accionante con el proceso de acción de protección, incumpliendo el requisito de admisibilidad e incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 62 numerales 1, 3 y 5 de la LOGJCC, respectivamente.	1732-23-EP
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por basar el argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta o errónea aplicación de la ley / Envío a la Sala de Selección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección propuesta contra la Universidad de Guayaquil por falta de aplicación del acuerdo ministerial MDT-2017-192. El Tribunal evidenció que los argumentos de la demanda, más allá de reflejar inconformidad con el análisis y decisión del proceso, no permiten observar la vulneración a algún derecho constitucional y más bien hacen referencia a una “mala” aplicación del acuerdo ministerial en cuestión, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 62 numerales 3 y 4 de la LOGJCC. Sin embargo, recomendó el caso para conocimiento de la Sala de Selección.	1962-23-EP

<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y por basar el argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancias que aceptaron la acción de protección con medidas cautelares propuestas contra Ministerio de Producción, Comercio, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y la PGE, por haber iniciado un proceso de desalojo en contra de la empresa accionante. El Tribunal consideró que la compañía no cumplió con una justificación jurídica para alegar la inobservancia de precedentes constitucionales y se limitó a expresar su mera inconformidad con las decisiones impugnadas, incumpliendo el requisito de admisibilidad e incurriendo en la causal de inadmisión contenidas en el artículo 62 numerales 1 y 3 de la LOGJCC, respectivamente. Sin embargo, recomendó el caso para conocimiento de la Sala de Selección.</p>	<p>2032-23-EP</p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y por basar el argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia / Envío a la Sala de Selección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la acción de protección propuesta contra el GAD de Loja, su procurador síndico y la PGE, por presuntamente no haber cancelado la jubilación patronal de un servidor. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda propuesta por las entidades accionantes no contiene un argumento claro y se limitó a exteriorizar su inconformidad con la decisión, porque presuntamente el actor no cumplía con los requisitos para acceder al beneficio de jubilación patronal, incumpliendo el requisito de admisibilidad e incurriendo en la causal de inadmisión contenidas en el artículo 62 numerales 1 y 3 de la LOGJCC, respectivamente. Sin embargo, recomendó el caso para conocimiento de la Sala de Selección, en lo que podría ser una posible desnaturalización de garantías jurisdiccionales. La jueza Teresa Nuques hizo un voto salvado.</p>	<p>2052-23-EP y voto salvado</p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro, por basar el argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la falta o errónea aplicación de la ley.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto contra el auto dictado por el TDCA que dispuso la liquidación y pago de la pensión jubilar de una persona, en el marco de la ejecución de una sentencia emitida en un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que el IESS se limitó a señalar que era ilegal la inclusión de nuevos rubros en la pensión jubilar, sin señalar cómo la autoridad judicial accionante vulneró sus derechos; así, consideró que los argumentos se refieren a su inconformidad con la decisión del conjuerz nacional, incumpliendo el requisito de admisibilidad e incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en el artículo 62 numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC, respectivamente.</p>	<p>2225-23-EP</p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el laudo arbitral que resolvió la apelación del pliego de peticiones presentada por la Rectora de la Universidad Estatal del Sur de Manabí ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje referentes al pliego de peticiones contra la Universidad. El Tribunal señaló que la demanda contenía exclusivamente argumentos relacionados con su inconformidad con la decisión impugnada, por cuanto consideró que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debió ratificar lo resuelto por la mayoría del tribunal conformado, incurriendo en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p>2449-23-EP</p>

<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y por basar el argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y por falta de relevancia.</p>	<p>Dos acciones extraordinarias de protección presentadas por varias personas contra la sentencia de apelación que ratificó el rechazo de la acción de protección propuesta contra el IESS por la que se solicitó el pago de su jubilación patronal proporcional por presunta inobservancia de la resolución 880 del ex Consejo Superior de esta Institución. El Tribunal verificó que las demandas se limitan a señalar lo “errado” de la decisión impugnada, denotando su mera inconformidad con lo resuelto por los jueces, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Asimismo, verificó que la demanda incumple con el requisito del numeral 2 del artículo 62, por cuanto no contiene un argumento claro relacionado con la presunta inobservancia de la sentencia 15-14-AN/21. Finalmente, consideró que el caso no reviste de relevancia constitucional.</p>	<p>2482-23-EP</p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección contra la sentencia que aceptó la acción de protección propuesta por una persona en contra del GAD de Guayaquil y la PGE por la apertura de nuevos códigos catastrales de un terreno. El Tribunal evidenció que, si bien la sentencia <i>prima facie</i> no es objeto de la extraordinaria de protección, los accionantes no fueron parte procesal en la acción de origen, por lo que no pudieron interponer recurso de apelación frente a la decisión y, por lo tanto, los efectos de la decisión para terceros que no fueron parte del proceso se tornó en definitiva. Sin embargo, verificó que los accionantes se refirieron a un proceso distinto al que se está impugnando, por cuanto se refieren a un “fallo subido en grado” cuando en el caso no existió ningún recurso vertical, incumpliendo el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p>2588-23-EP</p>
<p>Momento procesal en el que condiciones de vulnerabilidad constituyen argumentos relevantes en el análisis de vulneración de derechos.</p>	<p>Se presentó una acción de protección en contra del MSP alegando una vulneración de derechos a raíz de una diferencia salarial entre la compensación recibida y las funciones desempeñadas por la accionante. La acción fue aceptada en primera instancia y negada en segunda instancia. Antes de la emisión de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró sin lugar la demanda, la accionante presentó un escrito ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay poniendo en su conocimiento que se encontraba en periodo de lactancia y padecía de una enfermedad catastrófica al momento de sustanciarse el proceso judicial, independiente a los hechos que originaron el caso. La accionante presentó una EP alegando la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. El Tribunal de Admisión determinó que la supuesta condición de vulnerabilidad fue puesta en conocimiento de la Sala en la tramitación del recurso de apelación, más no como parte de los hechos que fundamentaron la interposición de la AP de origen. Por ende, concluyó que no existió un argumento claro respecto de por qué dicho cargo era relevante y por qué la CPJ estaba obligada a considerarlo al dictar sentencia. Por ende, se inadmitió la acción.</p>	<p>2164-23-EP</p>

Otras decisiones

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Reforma de auto que rechaza recurso horizontal de aclaración y ampliación.	El Tribunal resolvió el pedido de reforma del auto que rechazó su recurso de aclaración y ampliación por extemporáneo al verificar que en su momento el Tribunal no tomó en consideración el Decreto Ejecutivo 655, que suspendió la jornada regular de trabajo el lunes 06 de febrero de 2023 para el sector público y privado. Así, con fundamento en el artículo 23, inciso segundo del Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional, reformó el auto en cuestión y analizó el pedido de aclaración y ampliación. Sin embargo, negó dicha solicitud al verificar que el accionante se limitaba a cuestionar la decisión de inadmisión sin brindar argumentos concretos sobre una posible falta de resolución de los asuntos respecto de los cuales debía pronunciarse la Sala de Admisión.	2171-22-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 13 de octubre de 2023, la Sala seleccionó 1 caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Estabilidad laboral reforzada para personas parte de grupos vulnerables y de atención prioritaria.	Este caso trata sobre una AP presentada por la DPE a favor de NN (persona con VIH), en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL. La DPE presentó la AP debido a que CONECEL no habría justificado la terminación de la relación laboral con NN con una causa objetiva, lo cual podría constituir un eventual incumplimiento del precedente	3888-22-JP

080-13-SEP-CC, donde la Corte estableció que las personas portadoras de VIH y las personas enfermas de SIDA, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, no gozan de un simple estatus de estabilidad laboral aplicable a todas las relaciones laborales, sino que gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada, merecedoras de una especial protección dada la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar en sus relaciones de trabajo. La Sala de Selección seleccionó este caso por la eventual negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional previsto en la LOGJCC.

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de noviembre de 2023.


Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medida de capacitación</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1234-16-EP/21 que declaró la vulneración del derecho al debido proceso dentro de una AP presentada por terminación de contrato laboral de una mujer embarazada, y ordenó medidas de reparación para la accionante. En un auto de verificación previo, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación económica y disculpas públicas, y el incumplimiento de la medida de capacitación por parte del GADP de Sucumbíos y dispuso que se entregue un informe de descargo para determinar responsabilidades. En el presente auto, la Corte verificó que la capacitación fue realizada una vez posesionado el nuevo prefecto y que la autoridad a la que se requirió el informe no se encuentra en funciones, por tanto siendo el objetivo central garantizar el cumplimiento de la sentencia, indicó que la presentación del informe de descargo pierde relevancia ya que la capacitación sobre el derecho a la protección especial y reforzada</p>	<p>1234-16-EP/23</p>

	de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral se realizó como una garantía de no repetición. En consecuencia, declaró el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo de la causa.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medida de difusión de sentencia y de publicación de su <i>ratio decidendi</i> e informe a la Corte	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1659-18-EP/22 que declaró la vulneración del derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria, emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia, a través de un recurso idóneo y eficaz. La Corte dispuso que la sentencia es una forma de reparación en sí misma y ordenó medidas de reparación a cargo del CJ. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de difusión de la sentencia, publicación de su <i>ratio decidendi</i> de en el sitio web institucional del CJ durante tres meses y de informar a la Corte sobre su cumplimiento en el término de 20 días. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	1659-18-EP/23

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de reparación económica y alcance de la regla de precedente b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC.</p>	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 049-15-SIS-CC en el caso 45-10-IS, que aceptó la IS presentada, declaró el incumplimiento parcial de la resolución de un proceso de amparo constitucional y ordenó que el TDCA determine el monto de reparación económica y que el IESS pague su totalidad. En este auto, como consideración previa, la Corte se pronunció respecto de la alegación de la accionante de una presunta vulneración de derechos por parte del TDCA en su auto de pago, al amparo de la regla de precedente b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC. La Corte estableció el alcance de esta regla en el sentido de que los argumentos de alegación de vulneración de derechos deben contar con una carga argumentativa mínima para ser analizados y no basta la sola alegación de vulneración sino que los solicitantes deben establecer argumentos claros vinculados directamente a las reglas transgredidas establecidas en dicha sentencia. Por tanto, la Corte declaró que el auto resolutorio y el auto que ordenó el cumplimiento dictados por el TDCA no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; declaró el cumplimiento de las medidas de determinación de reparación económica y el pago por parte del IESS; ordenó devolver el expediente al TDCA y dispuso el archivo del proceso de ejecución de reparación económica; negó por improcedentes las solicitudes de la accionante; y, ordenó el archivo de la causa.	 <p>45-10-IS/23</p>
Archivo por cumplimiento integral de la medida de investigación a un juez	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 33-21-IS/22, en la cual resolvió desestimar una IS presentada para exigir el cumplimiento de un auto conciliatorio resolutorio y definitivo y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, que se ponga en conocimiento del CJ la causa para que se inicien las investigaciones al juez que la sustanció y que se informe a la Corte sobre su cumplimiento. En	33-21-IS/23

	este auto, la Corte verificó que, el expediente fue devuelto al juez de origen, que el CJ inició la investigación al juez y que se presentó el informe sobre su cumplimiento. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas y ordenó el archivo de la causa.	
Archivo por cumplimiento integral de medidas de reparación económica, remisión de documentación e informe a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 9-10-SIS-CC en el caso 35-09-IS que aceptó la IS presentada, declaró el incumplimiento de la resolución 1093-08-RA y ordenó a CNEL el cumplimiento de las medidas de reparación económica y reintegro de la accionante a su lugar de trabajo. En autos de verificación previos, la Corte declaró el cumplimiento del reintegro de la accionante, ordenó y verificó la entrega de información por parte de la accionante al TDCA, dispuso que la Secretaría General de la CC remita documentación al TDCA y que éste informe a la Corte sobre la determinación de la reparación y verificación del pago. En el presente auto la Corte declaró el cumplimiento de las medidas ordenadas en su sentencia y autos de verificación, por tanto ordenó el archivo de la causa.	35-09-IS/23

IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la medida de adecuación normativa reglamentaria por parte de la FGE	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 77-16-IN/22, en la cual declaró la constitucionalidad aditiva del primer inciso del numeral 6 del artículo 476 del COIP y la constitucionalidad condicionada del artículo 2 del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos emitido por la FGE y ordenó a ésta que, en el plazo de 8 meses adecúe el reglamento impugnado respecto de la obligación de destruir de oficio la información que no sea relevante a los fines de la investigación, exclusivamente en cuanto al procedimiento para llevar a cabo esta diligencia. En este auto, la Corte verificó que la FGE realizó una reforma parcial al reglamento impugnado dentro del plazo ordenado y expidió un instructivo relativo a establecimiento de mecanismos adecuados para la eliminación y destrucción de información. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas y ordenó el archivo de la causa. La jueza constitucional Carmen Corral Ponce presentó su voto salvado de manera oral, en concordancia con el voto consignado en la sentencia.	77-16-IN/23 y voto salvado
Modulación de los efectos de la sentencia objeto de verificación	En fase de seguimiento, la Corte evaluó el cumplimiento de la sentencia 58-11-IN/22 que declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado con efectos diferidos hasta la implementación de las reformas pertinentes al 31 de diciembre de 2023. En este auto, la Corte consideró que debido a la variedad de materias tratadas en la Ley, que ni el poder ejecutivo, ni la AN - hasta la fecha de su disolución- presentaron información que permita verificar el avance en el cumplimiento; y, que no se tenía certeza de la fecha de fin de la entrega de credenciales a las y los Asambleístas electos y tampoco la fecha exacta en que asumirán las funciones como presidente	58-11-IN/23

	y vicepresidenta para iniciar el procedimiento legislativo, sería materialmente imposible para el Ejecutivo y Legislativo promover estas reformas dentro del tiempo restante en el año fiscal en curso. Por tanto, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 21 de la LOGJCC, la Corte moduló los efectos de la sentencia y resolvió ampliar el plazo de vigencia de las normas que hasta la presente fecha continúan siendo reguladas por la Ley de Fomento Ambiental, hasta el 31 de diciembre de 2024.	
--	--	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de medida de difusión.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 42-21-CN/22, en la que absolvió la consulta de constitucionalidad del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, declaró la inconstitucionalidad de la norma consultada y dispuso al CJ y al RC la difusión de la sentencia. En este auto, la Corte verificó el cumplimiento integral de la medida de difusión, por lo que, declaró el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo de la causa.	42-21-CN/23
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión y publicación de sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 13-18-CN/21, en la cual declaró la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP y ordenó medidas de difusión y publicación de la sentencia a la FGE, DP, CJ y CNII; y, que su contenido sea incorporado en programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En este auto, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de difusión y publicación de la sentencia y el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar a la Corte por parte de todos los sujetos obligados y declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de remitir un plan de capacitación y cronograma para fortalecer el sistema de administración de justicia juvenil por parte del CJ. En consecuencia, declaró el cumplimiento de la sentencia y ordenó el archivo de la causa. Las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet presentaron sus votos salvados de manera oral, en concordancia con sus votos consignados en la sentencia.	13-18-CN/23 y votos salvados

IC – Acción de interpretación constitucional

Tema específico	Análisis	Auto
Aclaración y ampliación de auto de verificación.	En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de aclaración y ampliación del auto de verificación de cumplimiento 2-19-IC/23 de 6 de octubre de 2023. En este auto la Corte negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por Richard González Dávila, miembro del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), al determinar que ni el solicitante	2-19-IC/23

ni AJP cuentan con legitimación procesal para su presentación. Además, la Corte determinó que las alegaciones de los miembros de AJP respecto a la falta de notificación carecen de sustento fáctico y, en consecuencia, son improcedentes. Por tanto, la Corte resolvió negar el pedido de aclaración y ampliación presentado y ordenó que las partes estén a lo resuelto en el auto de verificación.
--

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de noviembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 7 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las audiencias se trataron temas de acción extraordinaria de protección, incumplimiento de sentencias y dictámenes, desclasificación de la información, acción pública de inconstitucionalidad, entre otros.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
06/11/2023	2737-19-EP	Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección, presentada por Delfín Hermógenes Barcia García y Alba Azucena González Villacreses, en contra de la sentencia de 2 de septiembre del 2019, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección Nro. 00844-2019, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la acción presentada en contra del Alcalde y la Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo.	Transmisión por YouTube
10/11/2023	4-21-DN	Richard Ortiz Ortiz	La demanda de desclasificación de la	N/A

			información fue interpuesta por Manuel Ricardo Rivas Bravo, Galo Ortega Minda y Cristhian Andrés Segarra Jaque en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, en sus calidades de Secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.	Audiencia reservada
14/11/2023	5-20-IS	Richard Ortiz Ortiz	La demanda de acción de incumplimiento fue presentada por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, por el incumplimiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la sentencia de 4 de octubre de 2017.	Transmisión por YouTube
20/11/2023	67-23-IN	Enrique Herrería Bonnet	Acción de inconstitucionalidad de acto normativo presentada por la señora Paola Roldán Espinosa en contra del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal.	Transmisión por YouTube
21/11/2023	748-20-EP	Alí Lozada Prado	Acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Vicente Fernández Vargas en contra de la sentencia de 11 de junio de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de habeas corpus 09113-2019-00031 seguido por Pedro Vicente Fernández Vargas en contra del Tribunal Sexto de Garantías Penales del cantón Guayaquil.	Transmisión por YouTube Transmisión por YouTube 2
21/11/2023	2286-19-EP	Jhoel Escudero Soliz	Acción extraordinaria de protección presentada por José Luis Parco Torres en contra del auto que inadmitió el recurso de revisión dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia con fecha 06 de mayo de 2019, dentro del recurso de revisión penal signado.	N/A Audiencia Reservada
21/11/2023	1-21-IS	Jhoel Escudero Soliz	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes presentada el 30 de octubre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada el 14 de febrero de 2020 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec